



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Santiago Creel Miranda	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 26 de abril de 2023	Sesión 30 Apéndice XXI

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

De la diputada María de los Ángeles Gutiérrez Valdez y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para el Control del Tabaco.

3

EXPIDE LA LEY DE EXTRADICIÓN Y ABROGA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

De la diputada Elva Agustina Vigil Hernández, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley de Extradición y abroga la Ley de Extradición Internacional.

41

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

De la diputada Olimpia Tamara Girón Hernández, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de procedimiento abreviado.

63

MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ABROGA LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN Y EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

De la diputada Erika Vanessa del Castillo Ibarra y diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de Morena, del Partido Verde Ecologista de México, y del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y expide la Ley Federal para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Discriminación.

84



INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO RELATIVA A LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ VALDEZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL

La que suscribe, María de los Ángeles Gutiérrez Valdez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para el Control del Tabaco, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

En el año 2003, Hon Lik, farmacéutico chino que inventó el cigarrillo electrónico moderno, quien se propuso desarrollar cigarros electrónicos ya que su padre murió de cáncer de pulmón.¹ Se le ocurrió la idea de utilizar un elemento de ultrasonido piezoeléctrico para vaporizar una solución de nicotina en un dispositivo parecido a un cigarrillo.²

Los cigarrillos electrónicos son dispositivos a pila que se usan para inhalar un vapor que comúnmente, aunque no siempre, contiene nicotina, saborizantes y otros productos químicos. En muchos cigarrillos electrónicos, al pitar se activa el elemento calentador a

¹ Consultado en: <http://www.vapoteurs.net/es/hon-lik-dinventeur-de-e-cigarette-moderne-a-ambassadeur-lindustrie-tabac/>, fecha de consulta 01 de marzo de 2023.

² Consultado en: https://www.theguardian-com.translate.google.com/society/2015/jun/09/hon-lik-e-cigarette-inventor-quit-smoking-dual-user?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=sc, fecha de consulta 01 de marzo de 2023.



pila que vaporiza el líquido contenido en el cartucho o receptáculo. La persona inhala entonces el aerosol o vapor resultante.³

A finales del año 2008, fue publicado un estudio realizado por Health New Zealand y financiado por Ruyan, revelando pruebas que mostraron que no había agentes químicos cuestionables presentes a niveles tóxicos. El estudio asimismo demostró que los cigarrillos electrónicos eran entre 100 a 1000 veces menos perjudiciales para la salud que el tabaco convencional.⁴

Las investigaciones sugieren que los cigarrillos electrónicos son menos perjudiciales que los cigarrillos de tabaco cuando una persona que fuma regularmente reemplaza completamente el tabaco con cigarrillos electrónicos. Pero los cigarrillos electrónicos pueden de todas maneras perjudicar la salud de una persona.⁵ Sin embargo, el uso de esos cigarrillos electrónicos es una realidad cotidiana en la población mexicana, el comercio, la producción, la importación y exportación al ser prohibidos en general por una interpretación errónea y discriminatoria por parte de las autoridades, como más adelante se señalará, por lo que dichos productos se encuentran casi en su totalidad en la informalidad. El proyecto Global State of Tobacco Harm Reduction (GSTHR) publicó la primera estimación mundial del número de vapeadores⁶, estima que había 82 millones de vapeadores en todo el mundo en 2021.

³ Consultado en: <https://nida.nih.gov/es/publicaciones/drugfacts/cigarrillos-electronicos-e-cigs#:~:text=Los%20cigarrillos%20electr%C3%B3nicos%20son%20dispositivos%20a%20pila%20que%20se%20usan,saborizantes%20y%20otros%20productos%20qu%C3%ADMICOS>, fecha de consulta 03 de marzo de 2023.

⁴ Consultado en: <https://vapemex.com/origen-del-vapeo/>, fecha de consulta 03 de marzo de 2023.

⁵ Consultado en: <https://nida.nih.gov/es/publicaciones/drugfacts/cigarrillos-electronicos-e-cigs#:~:text=Los%20cigarrillos%20electr%C3%B3nicos%20son%20dispositivos%20a%20pila%20que%20se%20usan,saborizantes%20y%20otros%20productos%20qu%C3%ADMICOS>, fecha de consulta 03 de marzo de 2023.

⁶ Consultado en: <https://gsthr.org/briefing-papers/82-million-vapers-worldwide-in-2021-the-gsthr-estimate/>, fecha de consulta 03 de marzo de 2023.



En la Encuesta global de tabaquismo en adultos 2015, se encontraron 557,104 usuarios de vapeo, de entre 15 a 65 años en México. En la Encuesta nacional de consumo de drogas, alcohol y tabaco 2016, este número aumentó a 931,000. En esta misma encuesta se encontró que 33.9% de los adultos no fumadores, 54.3% de los adultos fumadores y 45.3% de los adolescentes conocen o tienen información sobre el vapeo. De igual forma, entre los adultos no fumadores 2.6% han probado el vapeo y 0.3% son actualmente consumidores. En fumadores estos números se incrementan a 18.2% que han probado y 4.5% que los consume actualmente. Por último, entre adolescentes, 6.5% han probado y 1.1% son consumidores actuales. En una encuesta representativa realizada en 2015 entre más de 10 mil estudiantes de secundarias públicas en la Ciudad de México, Guadalajara y Monterrey, se encontró que 51% habían escuchado hablar del vapeo, 19% creían que era menos nocivo que fumar y 10% los había probado. En 2016, en esta misma población de alumnos, ya en tercer grado de secundaria, la prevalencia del vapeo (12%) era más alta que el consumo de cigarro combustible (11%).⁷

La Alianza para la Libertad del Vapeo (ALLVAPE), A.C.⁸ tiene como principal propósito el defender el derecho de los usuarios al libre consumo de los sistemas novedosos para consumo de nicotina (SNCN) como los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, Sistemas Similares Sin Nicotina, cigarrillos electrónicos, dispositivos vaporizadores con usos similares, así como alentar su reconocimiento como una herramienta de reducción de daño. Promover

⁷ Consultado en: https://www.insp.mx/resources/images/stories/2021/docs/210415_reporte_ends_repository.pdf, fecha de consulta 03 de marzo de 2023

⁸ Consultado en: [https://www.allvape.mx/#:~:text=Alianza%20Por%20La%20Libertad%20del%20Vapeo%2C%20A.C.%20La%20Alianza%20por,\(SEAN\)%2C%20Sistemas%20Similares%20Sin](https://www.allvape.mx/#:~:text=Alianza%20Por%20La%20Libertad%20del%20Vapeo%2C%20A.C.%20La%20Alianza%20por,(SEAN)%2C%20Sistemas%20Similares%20Sin), fecha de consulta 28 de febrero de 2023.

el acceso de dichos productos para personas mayores de edad sin dejar a un lado la protección de la salud pública mediante una regulación justa incentivando la libre competencia, el libre desarrollo de la personalidad y la existencia de una amplia variedad de productos y consumibles.

En el Informe de la Organización Mundial de la Salud referente a los sistemas electrónicos de administración de nicotina⁹, de fecha 21 de julio de 2014, los define como:

3. Los Sistemas electrónicos de administración de nicotina, entre los cuales los cigarrillos electrónicos son el prototipo más común, liberan un aerosol mediante el calentamiento de una solución que los consumidores inhalan. Los principales ingredientes de la solución, además de la nicotina en los casos en que está presente, son el propilenglicol, con o sin glicerol y aromatizantes.

En el derecho comparado, en la legislación de Canadá y Escocia, se cuenta con regulación de estos sistemas electrónicos de administración de nicotina y sin nicotina, lo cual es importante conocer para una reforma acorde con la comunidad internacional y las buenas prácticas que se generan en dichos países.

Health (Tobacco, Nicotine etc. and Care)¹⁰ (Scotland) Act 2016, en dicha legislación se desprende que el producto de vapor de nicotina es un dispositivo destinado a permitir la inhalación de vapores que contengan nicotina por parte de una persona, y que este

⁹ Consultado en: https://apps.who.int/gb/fctc/PDF/cop6/FCTC_COP6_10-sp.pdf, fecha de consulta 10 de marzo de 2023.

¹⁰ Consultado en: <https://www.legislation.gov.uk/asp/2016/14/part/1/chapter/1>, fecha de consulta 15 de marzo de 2023.

producto no puede ser vendido a personas menores de 18 años, sino se estaría cometiendo un delito, de conformidad con el numeral 1 (1) (a) y 2 (1).

En Canadá se encuentra vigente *Tobacco and Vaping Products Act*¹¹, en dicha ley se define en el numeral 2, la definición de los productos de vapeo principalmente como: (i) un dispositivo que produce emisiones en forma de aerosol y está destinado a ser llevado a la boca para la inhalación del aerosol; y (ii) una sustancia o mezcla de sustancias, que contiene nicotina o no, que está diseñado para su uso con esos dispositivos para producir emisiones.

En los numerales 4 (3) (c) y 9 (1) de dicha ley, se protege la salud de las personas menores de 18 años por las restricciones de acceso a productos de vapeo y la prohibición enviar o entregar un producto de vapeo a persona menor de 18 años.

En México estos productos se encuentran prohibidos a partir de la interpretación hecha por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios a la fracción VI del artículo 16 de la Ley General para el Control del Tabaco. Esta prohibición fue endurecida a través del Decreto por el que se prohíbe la circulación y comercialización en el interior de la República, cualquiera que sea su procedencia, de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares sin Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en

¹¹ Consultado en: <https://laws-lois.justice.gc.ca/PDF/T-11.5.pdf>, fecha de consulta 15 de marzo de 2023.

dichos sistemas. Sin embargo, esta prohibición es inconstitucional, de conformidad con la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 19 de octubre de 2021, en la resolución de la contradicción de tesis 39/2021, suscitada entre los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se resolvió sobre la inconstitucionalidad del artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco, ya que dicha fracción menciona la prohibición de comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que los identifique con productos del tabaco.

En dicha resolución se menciona que el Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios dio respuesta a una consulta, en la cual indicó que en términos del artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco está prohibida la importación de cigarrillos electrónicos para vapeo y sus accesorios (claromizadores, baterías, alambres o elementos resistivos, consumibles y los líquidos) al territorio nacional con fines de comercialización, distribución, exhibición o producción, por ser productos que por su diseño se identifican como productos de tabaco; además de que la licencia sanitaria que emite dicha Comisión Federal de conformidad con la Ley General para el Control del Tabaco y su reglamento es aplicable únicamente a productos de tabaco, por lo que no aplica para cigarrillos electrónicos.

En ese caso la Primera Sala señaló que el control de productos que no son del tabaco, pero que contienen alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o



señal auditiva que los identifique con productos del tabaco, cuando menos en los efectos de la norma reclamada, adquiere un tratamiento similar y equivalente al de aquellos que sí son productos del tabaco, tan es así que ello es regulado en un ordenamiento que, en principio, solo debería regular, en estricto sentido, el control sanitario de productos del tabaco y la protección contra la exposición al humo de tabaco; no obstante, la legislación regula la comercialización de productos del tabaco, sea a partir de licencias sanitarias afines a su producción, fabricación o importación (artículo 14), o de obligaciones (artículo 15) o prohibiciones específicas (artículo 16).

La Primera Sala concluyó que la Ley reclamada otorga igual tratamiento a productos del tabaco y a productos que no son del tabaco, en tanto que la regulación de ambos busca proteger la salud y reducir el consumo de esa sustancia; sin embargo, la diferencia surge de manera indirecta cuando, por un lado, se permite consumir bajo ciertas reglas un producto dañino para la salud, como lo es el tabaco y, por otro, se prohíbe de forma absoluta cualquier conducta relacionada con productos que, sin ser del tabaco, puedan incitar a su consumo.

Finalmente, la Primera Sala apuntó que no estaba en discusión si los cigarros electrónicos de vapeo y sus accesorios son en sí mismos dañinos para la salud, puesto que lo que prevé la norma impugnada es una prohibición absoluta con respecto a productos que no son del tabaco, independientemente de si éstos son o no directamente dañinos. Ello, pues la finalidad de dicha prohibición está dirigida a reducir el consumo del tabaco y no necesariamente a evitar el daño que, en mayor o menor medida, pudieran generar productos que no son del tabaco.

En la resolución se determinó que debe prevalecer el criterio conforme al cual el artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco es inconstitucional, por contener una prohibición absoluta para llevar a cabo diversos actos de comercio relacionados con productos que sin ser del tabaco sí lo emulan, misma que resulta abiertamente desproporcional y contraria a la libertad de comercio.

La Suprema Corte determinó que el artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco sí resulta inconstitucional porque contiene una prohibición absoluta de llevar a cabo actividades comerciales con productos que no sean del tabaco, pero que contienen elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que los identifique con productos que sí lo son, en tanto que la estrategia antitabaco y prosalud seleccionada por el legislador parte de la premisa de luchar legamente contra los efectos del tabaco en la salud de las personas, lo cual no debe traducirse en una prohibición absoluta de cualquier actividad comercial de productos que no derivan del mismo, especialmente porque el comercio de productos del tabaco, que son los que efectivamente inciden en la salud de las personas, está permitido bajo ciertas condiciones. Por ello se determinó con carácter de jurisprudencia:

CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios negó una licencia sanitaria para importar "cigarros electrónicos", con fundamento en el artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco. En el amparo indirecto en el que se reclamó el mencionado precepto, el Juez de Distrito consideró que vulneraba el principio de igualdad al ser desproporcional y contener una prohibición absoluta. Determinación que la Primera Sala confirma, pues el citado precepto, al establecer la prohibición



absoluta de comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco, genera un tratamiento normativo diferenciado sin justificación entre situaciones comparables, lo que vulnera el principio de igualdad. Lo anterior es así, pues la Ley General para el Control del Tabaco, al regular el control sanitario de los productos del tabaco, no establece una prohibición absoluta para éstos, sino su control a partir de licencias o prohibiciones específicas, lo que no ocurre en el caso de productos que no son del tabaco pero que contienen alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que los identifique con productos del tabaco, a los que se impone una prohibición absoluta, a pesar de que ambos esquemas regulatorios, comparten la misma finalidad de combatir el tabaquismo y proteger la salud. Razón por la cual, los efectos del artículo 16, fracción VI, de la referida Ley General, crean indirectamente un tratamiento desigual, ya que los productos del tabaco que son los que, en estricto sentido, constituyen un riesgo directo a la salud, sí pueden ser objeto de comercialización a mayores de edad, en tanto que éstos no pueden tener acceso a productos que no son la causa directa de ese daño, que el tabaco sí produce; donde no se advierte que la prohibición absoluta prevista en el mencionado precepto se base en un daño directo que generen los productos que no son del tabaco, sino que la misma obedece el cumplimiento de la finalidad de la ley que, de forma estricta, está dirigida al control sanitario del tabaco y a la protección contra la exposición del humo que genera.

La prohibición que prevalece para ejercer el libre comercio de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, no sólo es inconstitucional como se señaló en los párrafos que anteceden, ya que a partir de la prohibición se ha propiciado que el acceso a través del mercado informal este al alcance principalmente del sector vulnerable de niñas, niños y adolescentes. Es por lo anterior, que esta Iniciativa busca regular que los sistemas electrónicos de administración de nicotina sean permitidos en el territorio



nacional, así como la prohibición de venta para las niñas, niños y adolescentes de los mismos, y que dichos sistemas electrónicos sean adquiridos por las personas con el control sanitario correspondiente.

Ley General para el Control del Tabaco	Propuesta
Artículo 2. La presente Ley se aplicará a las siguientes materias: I. Control sanitario de los productos del tabaco, así como su importación, y II. La protección contra la exposición al humo de tabaco.	Artículo 2. ... I. Control sanitario de los productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina , así como su importación, y II. La protección contra la exposición al humo de tabaco y de las emisiones de los sistemas electrónicos de administración de nicotina .
Artículo 4. La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley.	Artículo 4. La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley.
Artículo 5. La presente Ley tiene las siguientes finalidades: I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco; II. ...	Artículo 5. ... I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina ; II. ...



<p>III. Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco; IV. Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco; V. Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco, particularmente en los menores; VI. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco; VII. ... VIII. Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración, y sus emisiones, y IX. ...</p>	<p>III. Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco y de las emisiones de los sistemas electrónicos de administración de nicotina; IV. Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina; V. Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, particularmente en los menores; VI. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco y de las emisiones de los sistemas electrónicos de administración de nicotina; VII. ... VIII. Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los productos del tabaco y sus emisiones, y IX. ...</p>
<p>Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por: I. ... a III. ... IV. Control sanitario de los productos del Tabaco: Conjunto de acciones de</p>	<p>Artículo 6. ... I. ... a III. ... IV. Control sanitario de los productos del Tabaco y de los sistemas electrónicos</p>



orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población reduciendo el consumo de productos del tabaco y la exposición al humo de tabaco de segunda mano;

V. ...

VI. Distribución: La acción de vender, ofrecer o exponer para la venta, dar, donar, regalar, intercambiar, transmitir, consignar, entregar, proveer o transferir la posesión de productos del tabaco para fines comerciales, u ofrecer hacerlo, ya sea a título oneroso o gratuito;

VII. Elemento de la marca: El uso de razones sociales, nombres comerciales, marcas, emblemas, rúbricas o cualquier tipo de señalización visual o auditiva, que identifique a los productos del tabaco;

de administración de nicotina:

Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población reduciendo el consumo de productos **a los que hace referencia la presente ley** y la exposición al humo de tabaco de segunda mano;

V. ...

VI. Distribución: La acción de vender, ofrecer o exponer para la venta, dar, donar, regalar, intercambiar, transmitir, consignar, entregar, proveer o transferir la posesión de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** para fines comerciales, u ofrecer hacerlo, ya sea a título oneroso o gratuito;

VII. Elemento de la marca: El uso de razones sociales, nombres comerciales, marcas, emblemas, rúbricas o cualquier tipo de señalización visual o auditiva, que identifique a los productos del tabaco **y**



VIII. Emisión: Es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido o calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración;

IX. Empaquetado y etiquetado externos: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto de tabaco;

X. Espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones: Aquella área física con acceso al público, todo lugar de trabajo, de transporte público o espacio de concurrencia colectiva, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina;

X Bis. ... a XIV. ...

de los sistemas electrónicos de administración de nicotina;

VIII. Emisión: Es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido o calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración. **Para los sistemas electrónicos de administración de nicotina se entiende como el aerosol que se expide de los mismos;**

IX. Empaquetado y etiquetado externos: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto de tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina;**

X. Espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones: Aquella área física con acceso al público, todo lugar de trabajo, de transporte público o espacio de concurrencia colectiva, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco



XV. Leyenda de advertencia: Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos del tabaco y otros anuncios que establezca la Secretaría de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XVI. Paquete: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene cajetillas más pequeñas;

XVII. Patrocinio del tabaco: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover los productos del tabaco o el consumo de los mismos;

XVIII. ... a XIX. ...

o de nicotina **o de los sistemas electrónicos de administración de nicotina;**

X Bis. ... a XIV. ...

XV. Leyenda de advertencia: Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** y otros anuncios que establezca la Secretaría de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XVI. Paquete: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene cajetillas más pequeñas;

XVII. Patrocinio del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina:** Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** o el consumo de los mismos;



<p>XX. Producir: Acción y efecto de elaborar productos del tabaco;</p> <p>XXI. ...</p> <p>XXII. Promoción y publicidad de los productos del tabaco: Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos del tabaco, marca o fabricante, para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o difusión;</p> <p>XXIII. ...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>XVIII. ... a XIX. ...</p> <p>XX. Producir: Acción y efecto de elaborar productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina;</p> <p>XXI. ...</p> <p>XXII. Promoción y publicidad de los productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina: Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos del tabaco, marca o fabricante, para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o difusión;</p> <p>XXIII. ...</p> <p>XXIII Bis. Sistemas electrónicos de administración de nicotina: Dispositivos electrónicos que se usan para inhalar o aspirar un vapor que contiene productos químicos como aromatizantes y que pueden o no contener nicotina.</p>
--	--



<p>XXIV. ... a XXVI. ...</p>	<p>Los productos químicos que se mencionan en el párrafo anterior, deberán ser autorizados en la forma que establezca la legislación correspondiente.</p> <p>XXIV. ... a XXVI. ...</p>
<p>Artículo 10. Para efectos de lo anterior, la Secretaría establecerá los lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa contra el Tabaquismo, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. ... a V. ...</p> <p>VI. El diseño de campañas de publicidad que promuevan la cesación y disminuyan las probabilidades de iniciarse en el consumo de los productos del tabaco.</p>	<p>Artículo 10. Para efectos de lo anterior, la Secretaría establecerá los lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa contra el Tabaquismo, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. ... a V. ...</p> <p>VI. El diseño de campañas de publicidad que promuevan la cesación y disminuyan las probabilidades de iniciarse en el consumo de los productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina.</p>
<p>Artículo 12. Son facultades de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables:</p> <p>I. Coordinar todas las acciones relativas al control de los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco;</p> <p>II. Establecer métodos de análisis para evaluar que la fabricación de productos del tabaco y sus accesorios se realice de conformidad con las disposiciones aplicables;</p> <p>III. Determinar a través de disposiciones de carácter general sobre la información</p>	<p>Artículo 12. ...</p> <p>I. Coordinar todas las acciones relativas al control de los productos del tabaco, de los productos accesorios al tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina;</p> <p>II. Establecer métodos de análisis para evaluar que la fabricación de productos del tabaco, sus accesorios y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina se realice de conformidad con las disposiciones aplicables;</p>



que los fabricantes deben proporcionar a las autoridades correspondientes y al público acerca de los productos del tabaco y sus emisiones;

IV. Determinar a través de disposiciones de carácter general lo relativo a las características, especificaciones y procedimientos relacionados con el envasado y etiquetado de los productos del tabaco, incluyendo lo relativo a paquetes individuales, cajetillas y al mayoreo; V. Emitir las autorizaciones correspondientes para la producción, fabricación e importación de los productos del tabaco;

VI. Emitir las disposiciones para la colocación y contenido de los letreros que se ubicarán en lugares donde haya venta de productos del tabaco;

VII. Formular las disposiciones relativas a los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones;

VIII. Promover espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones y programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco;

IX. Determinar a través de disposiciones de carácter general los requisitos o lineamientos para la importación de productos del tabaco;

III. Determinar a través de disposiciones de carácter general sobre la información que los fabricantes deben proporcionar a las autoridades correspondientes y al público acerca de los productos del tabaco, **de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** y sus emisiones;

IV. Determinar a través de disposiciones de carácter general lo relativo a las características, especificaciones y procedimientos relacionados con el envasado y etiquetado de los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, incluyendo lo relativo a paquetes individuales, cajetillas y al mayoreo;

V. Emitir las autorizaciones correspondientes para la producción, fabricación e importación de los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

VI. Emitir las disposiciones para la colocación y contenido de los letreros que se ubicarán en lugares donde haya venta de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

VII. Formular las disposiciones relativas a los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones **de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;



<p>X. ...</p> <p>XI. Proponer al Ejecutivo Federal las políticas públicas para el control del tabaco y sus productos con base en evidencias científicas y en determinación del riesgo sanitario.</p>	<p>VIII. Promover espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones de los sistemas electrónicos de administración de nicotina y programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco;</p> <p>IX. Determinar a través de disposiciones de carácter general los requisitos o lineamientos para la importación de productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina;</p> <p>X. ...</p> <p>XI. Proponer al Ejecutivo Federal las políticas públicas para el control del tabaco, sus productos y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina con base en evidencias científicas y en determinación del riesgo sanitario.</p>
<p>Artículo 13. Las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de productos del tabaco, tendrán la obligación de entregar a la Secretaría la información relativa al contenido de los productos del tabaco, los ingredientes usados y las emisiones y sus efectos en la salud conforme a las disposiciones aplicables y hacerlas públicas a la población en general.</p>	<p>Artículo 13. Las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, tendrán la obligación de entregar a la Secretaría la información relativa al contenido de los productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, los ingredientes usados y las emisiones y sus efectos en la salud conforme a las disposiciones aplicables y hacerlas públicas a la población en general.</p>



<p>Artículo 14. Todo establecimiento que produzca, fabrique o importe productos del tabaco requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 14. Todo establecimiento que produzca, fabrique o importe productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 15. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Exigir a la persona que se presente a adquirir productos del tabaco que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Las demás referentes al comercio, suministro, distribución y venta de productos del tabaco establecidos en esta Ley, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 15. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Exigir a la persona que se presente a adquirir productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Las demás referentes al comercio, suministro, distribución y venta de productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina establecidos en esta Ley, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 16. Se prohíbe:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Colocar los cigarrillos en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;</p>	<p>Artículo 16. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Colocar los cigarrillos y los sistemas electrónicos de administración de nicotina en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;</p>



<p>III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;</p> <p>IV. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación;</p> <p>V. Distribuir gratuitamente productos del tabaco al público en general y/o con fines de promoción, y</p> <p>VI. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.</p>	<p>III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;</p> <p>IV. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación;</p> <p>V. Distribuir gratuitamente productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina al público en general y/o con fines de promoción, y</p> <p>VI. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.</p>
<p>Artículo 17. Se prohíben las siguientes actividades:</p> <p>I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco a menores de edad;</p> <p>II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y</p>	<p>Artículo 17. ...</p> <p>I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina a menores de edad;</p> <p>II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de</p>



<p>III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos.</p>	<p>nicotina en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos y sistemas.</p>
<p>Artículo 18. En los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco, además se sujetarán a las siguientes disposiciones: I. ... a VII. ...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas, imágenes, pictogramas y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de productos del tabaco</p>	<p>Artículo 18. En los paquetes de productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco, además se sujetarán a las siguientes disposiciones: I. ... a VII. ...</p> <p>VIII. Los envases de los sistemas electrónicos de administración de nicotina deberán ser aprobados por la Secretaría, y se velará por que estos no sean atractivos para los menores de edad.</p> <p>La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas, imágenes, pictogramas y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de productos del tabaco</p>



<p>y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.</p>	<p>y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley</p>
<p>Artículo 19. Además de lo establecido en el artículo anterior, todos los paquetes de productos del tabaco y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos.</p>	<p>Artículo 19. Además de lo establecido en el artículo anterior, todos los paquetes de productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos.</p>
<p>Artículo 20. En los paquetes de productos del tabaco, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.</p> <p>No se emplearán términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercios, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto del tabaco es menos nocivo que otro.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 20. En los paquetes de productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.</p> <p>No se emplearán términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercios, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina es menos nocivo que otro.</p>



<p>Sin correlativo.</p>	<p>...</p> <p>En los paquetes de sistemas electrónicos de administración de nicotina se deberá especificar claramente si el producto contiene nicotina o no.</p>
<p>Artículo 22. Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo, deberán figurar en español en todos los paquetes y productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos. Este requisito será aplicable para la comercialización dentro del territorio nacional.</p>	<p>Artículo 22. Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo, deberán figurar en español en todos los paquetes y productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos. Este requisito será aplicable para la comercialización dentro del territorio nacional.</p>
<p>Artículo 23. Queda prohibido realizar toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos elaborados con tabaco, en forma directa o indirecta, a través de cualquier medio de difusión o comunicación que pretenda posicionar los elementos de la marca de éstos, que fomente la compra, el consumo o preferencia por parte de la población.</p>	<p>Artículo 23. Queda prohibido realizar toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos elaborados con tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, en forma directa o indirecta, a través de cualquier medio de difusión o comunicación que pretenda posicionar los elementos de la marca de éstos, que fomente la compra, el consumo o preferencia por parte de la población.</p>
<p>Artículo 24. Se prohíbe emplear incentivos que fomenten la compra de productos del tabaco y no podrá distribuirse, venderse u obsequiarse, directa o indirectamente, ningún artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de productos del tabaco.</p>	<p>Artículo 24. ...</p> <p>Se prohíbe afirmar que los sistemas electrónicos de administración de</p>



<p>Sin correlativo.</p>	<p>nicotina sirven para dejar de fumar, hasta que los fabricantes aporten evidencias y estas sean aprobadas por la Secretaría.</p>
<p>Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco y nicotina en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, en los espacios cerrados, los lugares de trabajo, el transporte público, espacios de concurrencia colectiva, las escuelas públicas y privadas en todos los niveles educativos y en cualquier otro lugar con acceso al público que en forma expresa lo establezca la Secretaría.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco y nicotina, y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, en los espacios cerrados, los lugares de trabajo, el transporte público, espacios de concurrencia colectiva, las escuelas públicas y privadas en todos los niveles educativos y en cualquier otro lugar con acceso al público que en forma expresa lo establezca la Secretaría.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 28. El propietario, administrador o responsable de un espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones, estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco establecidos en los artículos anteriores.</p>	<p>Artículo 28. El propietario, administrador o responsable de un espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco, emisiones de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco establecidos en los artículos anteriores.</p>
<p>Artículo 29. En todos los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un</p>	<p>Artículo 29. En todos los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que</p>



<p>número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 30. La Secretaría vigilará que los productos del tabaco y productos accesorios al tabaco materia de importación cumplan con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 30. La Secretaría vigilará que los productos del tabaco, productos accesorios al tabaco y los sistemas electrónicos de administración de nicotina materia de importación cumplan con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 31. Se requiere permiso sanitario previo de importación de la Secretaría para la importación de productos del tabaco.</p>	<p>Artículo 31. Se requiere permiso sanitario previo de importación de la Secretaría para la importación de productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina.</p>
<p>Artículo 32. La importación de productos del tabaco y de productos accesorios al tabaco, se sujetará a las siguientes bases:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Podrán importarse los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco, siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, y</p> <p>III. La Secretaría podrá muestrear y analizar los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco importados, a fin de verificar el</p>	<p>Artículo 32. La importación de productos del tabaco, de productos accesorios al tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina se sujetará a las siguientes bases:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Podrán importarse los productos del tabaco, los productos accesorios al tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, y</p>



<p>cumplimiento de las disposiciones aplicables. Cuando se encuentre que el producto muestreado no cumple con las disposiciones citadas, la Secretaría procederá conforme a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>III. La Secretaría podrá muestrear y analizar los productos del tabaco, los productos accesorios al tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina importados, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables. Cuando se encuentre que el producto muestreado no cumple con las disposiciones citadas, la Secretaría procederá conforme a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 33. La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos del tabaco y de los productos accesorios al tabaco, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.</p>	<p>Artículo 33. La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos del tabaco, de los productos accesorios al tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.</p>
<p>Artículo 34. La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco y de productos accesorios al tabaco.</p>	<p>Artículo 34. La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco, de productos accesorios al tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina.</p>

Por lo expuesto someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputados, la siguiente Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para el Control del Tabaco

Único. Se **reforman** las fracciones I y II, del artículo 2; el artículo 4; las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, del artículo 5; las fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, X, XV, XVI, XVII, XX, y XXII, del artículo 6; la fracción VI, del artículo 10; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XI, del artículo 12; los artículos 13 y 14; párrafo primero, fracciones II y IV del artículo 15; las fracciones II, III, IV, V y VI, del artículo 16; fracciones I, II y III del artículo 17; párrafos primero y último del artículo 18; del artículo 19; párrafos primero y segundo del artículo 20; artículos 22 y 23; párrafo primero, del artículo 26; artículos 28 y 29; párrafo primero, del artículo 30; artículo 31; párrafo primero, fracciones II y III, del artículo 32; artículos 33 y 34. Y se **adicionan** la fracción XXIII Bis, del artículo 6; la fracción VIII, del artículo 18; último párrafo, del artículo 20; y último párrafo, del artículo 24; todos de la Ley General para el Control del Tabaco, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. Control sanitario de los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, así como su importación, y

II. La protección contra la exposición al humo de tabaco y de las emisiones de **los sistemas electrónicos de administración de nicotina**.



Artículo 4. La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 5. ...

I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

II. ...

III. Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco **y de las emisiones de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

IV. Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

V. Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, particularmente en los menores;

VI. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco **y de las emisiones de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

VII. ...

VIII. Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los

productos del tabaco y sus emisiones, y

IX. ...

Artículo 6. ...

I. ... a III. ...

IV. Control sanitario de los productos del Tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**: Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población reduciendo el consumo de productos **a los que hace referencia la presente ley** y la exposición al humo de tabaco de segunda mano;

V. ...

VI. Distribución: La acción de vender, ofrecer o exponer para la venta, dar, donar, regalar, intercambiar, transmitir, consignar, entregar, proveer o transferir la posesión de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** para fines comerciales, u ofrecer hacerlo, ya sea a título oneroso o gratuito;

VII. Elemento de la marca: El uso de razones sociales, nombres comerciales, marcas, emblemas, rúbricas o cualquier tipo de señalización visual o auditiva, que identifique a los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

VIII. Emisión: Es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido o calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración. **Para los sistemas electrónicos de administración de nicotina se entiende como el aerosol que se expide de los mismos**;



IX. Empaquetado y etiquetado externos: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto de tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

X. Espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones: Aquella área física con acceso al público, todo lugar de trabajo, de transporte público o espacio de concurrencia colectiva, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina **o de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

X Bis. ... a XIV. ...

XV. Leyenda de advertencia: Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** y otros anuncios que establezca la Secretaría de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XVI. Paquete: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene cajetillas más pequeñas;

XVII. Patrocinio del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** o el consumo de los mismos;

XVIII. ... a XIX. ...

XX. Producir: Acción y efecto de elaborar productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

XXI. ...

XXII. Promoción y publicidad de los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**: Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos del tabaco, marca o fabricante, para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier



medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o difusión;

XXIII. ...

XXIII Bis. Sistemas electrónicos de administración de nicotina: Dispositivos electrónicos que se usan para inhalar o aspirar un vapor que contiene productos químicos como aromatizantes y que pueden o no contener nicotina.

Los productos químicos que se mencionan en el párrafo anterior, deberán ser autorizados en la forma que establezca la legislación correspondiente.

XXIV. ... a XXVI. ...

Artículo 10. Para efectos de lo anterior, la Secretaría establecerá los lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa contra el Tabaquismo, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

I. ... a V. ...

VI. El diseño de campañas de publicidad que promuevan la cesación y disminuyan las probabilidades de iniciarse en el consumo de los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina.**

Artículo 12. ...

I. Coordinar todas las acciones relativas al control de los productos del tabaco, **de los productos accesorios al tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina;**

II. Establecer métodos de análisis para evaluar que la fabricación de productos del tabaco, sus accesorios **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** se realice de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Determinar a través de disposiciones de carácter general sobre la información que los fabricantes deben proporcionar a las autoridades correspondientes y al público acerca de los productos del tabaco, **de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** y sus emisiones;



IV. Determinar a través de disposiciones de carácter general lo relativo a las características, especificaciones y procedimientos relacionados con el envasado y etiquetado de los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, incluyendo lo relativo a paquetes individuales, cajetillas y al mayoreo;

V. Emitir las autorizaciones correspondientes para la producción, fabricación e importación de los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

VI. Emitir las disposiciones para la colocación y contenido de los letreros que se ubicarán en lugares donde haya venta de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

VII. Formular las disposiciones relativas a los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones **de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

VIII. Promover espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones **de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** y programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco;

IX. Determinar a través de disposiciones de carácter general los requisitos o lineamientos para la importación de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

X. ...

XI. Proponer al Ejecutivo Federal las políticas públicas para el control del tabaco, sus productos **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** con base en evidencias científicas y en determinación del riesgo sanitario.

Artículo 13. Las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, tendrán la obligación de entregar a la Secretaría la información relativa al contenido de los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, los ingredientes usados y las emisiones y sus efectos en la salud conforme a las disposiciones aplicables y hacerlas públicas a la población en general.



Artículo 14. Todo establecimiento que produzca, fabrique o importe productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** tendrá las siguientes obligaciones:

I. ...

II. Exigir a la persona que se presente a adquirir productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior;

III. ...

IV. Las demás referentes al comercio, suministro, distribución y venta de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** establecidos en esta Ley, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables.

Artículo 16. ...

I. ...

II. Colocar los cigarrillos **y los sistemas electrónicos de administración de nicotina** en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;

III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;

IV. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación;

V. Distribuir gratuitamente productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** al público en general y/o con fines de promoción, y



VI. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.

Artículo 17. ...

I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** a menores de edad;

II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y

III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos **y sistemas**.

Artículo 18. En los paquetes de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco, además se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. ... a VII. ...

VIII. Los envases de los sistemas electrónicos de administración de nicotina deberán ser aprobados por la Secretaría, y se velará por que estos no sean atractivos para los menores de edad.

La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas, imágenes, pictogramas y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.



Artículo 20. En los paquetes de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

No se emplearán términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercios, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** es menos nocivo que otro.

...

En los paquetes de sistemas electrónicos de administración de nicotina se deberá especificar claramente si el producto contiene nicotina o no.

Artículo 19. Además de lo establecido en el artículo anterior, todos los paquetes de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos.

Artículo 22. Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo, deberán figurar en español en todos los paquetes y productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos. Este requisito será aplicable para la comercialización dentro del territorio nacional.

Artículo 23. Queda prohibido realizar toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos elaborados con tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, en forma directa o indirecta, a través de cualquier medio de difusión o comunicación que pretenda posicionar los elementos de la marca de éstos, que fomente la compra, el consumo o preferencia por parte de la población.

Artículo 24. ...



Se prohíbe afirmar que los sistemas electrónicos de administración de nicotina sirven para dejar de fumar, hasta que los fabricantes aporten evidencias y estas sean aprobadas por la Secretaría.

Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco y nicotina, **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, en los espacios cerrados, los lugares de trabajo, el transporte público, espacios de concurrencia colectiva, las escuelas públicas y privadas en todos los niveles educativos y en cualquier otro lugar con acceso al público que en forma expresa lo establezca la Secretaría.

...

Artículo 28. El propietario, administrador o responsable de un espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco, emisiones **de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 29. En todos los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones **de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 30. La Secretaría vigilará que los productos del tabaco, productos accesorios al tabaco y **los sistemas electrónicos de administración de nicotina** materia de importación cumplan con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 31. Se requiere permiso sanitario previo de importación de la Secretaría para la importación de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**.



Artículo 32. La importación de productos del tabaco, de productos accesorios al tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** se sujetará a las siguientes bases:

I. ...

II. Podrán importarse los productos del tabaco, los productos accesorios al tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, y

III. La Secretaría podrá muestrear y analizar los productos del tabaco, los productos accesorios al tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** importados, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables. Cuando se encuentre que el producto muestreado no cumple con las disposiciones citadas, la Secretaría procederá conforme a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 33. La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos del tabaco, de los productos accesorios al tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.

Artículo 34. La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco, de productos accesorios al tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Segundo.- El Poder Ejecutivo Federal, a través de las instancias competentes, contará con 180 días, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para actualizar las disposiciones jurídicas necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Tercero.- Los Congresos Locales de las Entidades Federativas, deberán adecuar sus leyes respectivas y demás a normativas vigentes para que sean congruentes con lo dispuesto en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

Dip. Fed. María de los Ángeles Gutiérrez Valdez

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de abril de 2023.

INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY DE EXTRADICIÓN Y ABROGA LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, A CARGO DE LA DIPUTADA ELVA AGUSTINA VIGIL HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita diputada federal ELVA AGUSTINA VIGIL HERNÁNDEZ, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la presente LXV Legislatura, del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la fracción I del numeral 1 del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Extradición, y se abroga la Ley de Extradición Internacional, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La extradición se presenta como cooperación entre países al existir delitos que traspasan fronteras, se busca colaboración internacional en lo referente a delitos penales, es una decisión administrativa en un proceso que debe ser respetuoso del Derecho Internacional Humanitario

La Ley de Extradición Internacional vigente permite que la investigación, el juicio y/o la pena por alguna conducta punible; se den en el país que requiere al infractor, así México recibe y aprueba la solicitud para enviar a la persona que es requerida.

Antecedentes:

En la legislatura LXIV, el diputado Federal *Ulises Murguía Soto*, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Extradición, y se abroga la Ley de Extradición Internacional, publicada en la gaceta el día 12 de diciembre del año 2019.

El 12 de agosto de 2020, el Senador Juan José Jiménez Yáñez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la LXIV Legislatura, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Extradición y se abroga la Ley de Extradición Internacional

En la actual legislatura y siendo necesaria una reforma en materia penal y más aún en el tema de extradición la diputada federal Elva Agustina Vigil Hernández retoma la iniciativa y considera el presentarla nuevamente a la soberanía después de ser partícipe de varias reuniones con abogados pertenecientes a colegiados en los que se ha llevado a estudio, análisis y conclusiones las temáticas contenidas en esta propuesta.

La ley de Extradición Internacional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1975; la cual ha tenido cinco reformas

- DOF 04 -12 - 1984.
- DOF 10 – 01 - 1994.
- DOF 18 – 05 – 1999.
- DOF 26 – 06 – 2017.
- DOF 20 – 05 – 2021.

A través de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, el Estado Mexicano se comprometió a proteger, respetar, promover y garantizar las prerrogativas fundamentales reconocidas en la Constitución Federal, así como aquellas que se desprendan de los tratados internacionales de los que el país sea parte.

Así, podemos afirmar que el Estado Mexicano tiene el compromiso de cumplir con cualquier convención internacional, pero deberá privilegiarse la observancia de aquellas disposiciones o normas relativas a los derechos humanos, ya que estas conforman lo que conocemos como Parámetro de Control de Regularidad Constitucional; el respeto a los derechos de toda persona, como el derecho a la defensa, al debido proceso, prohibiciones como la relativa a la imposición de la pena de muerte o sometimiento a la tortura.

Con lo anterior en cuenta, debemos hacer una interpretación conforme a los derechos humanos del párrafo tercero del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es del tenor siguiente:

“Artículo 119. (...)

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.”

En función de lo establecido en el artículo 1° de la propia Constitución Federal, el numeral 119, antes transcrito, debe ser interpretado y aplicado de conformidad con

los derechos humanos que conforman nuestro Parámetro de Control de Regularidad Constitucional. Así, resulta importante traer a colación el derecho humano de audiencia y debido proceso, contemplados en los artículos 14 de la Constitución Federal y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que mencionan lo siguiente:

***“Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

“ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)”

Los derechos humanos en cuestión, podrían reducirse a la prerrogativa que tiene toda persona de ser oída y vencida, con todas las oportunidades y formalidades que garanticen una defensa adecuada, antes de que se verifique de manera definitiva la privación o restricción de algún derecho.

Se puede entonces considerar que las formalidades esenciales de todo procedimiento pueden sintetizarse de la siguiente manera:

1. Debe avisarse el inicio de un procedimiento;
2. Debe darse la oportunidad de ofrecer pruebas;
3. Debe darse la oportunidad de alegar;
4. Debe emitir una resolución, y
5. Debe darse la oportunidad de recurrir esa resolución.

En este orden de ideas, se considera que la vigente Ley de Extradición Internacional **NO CUMPLE** con todos los supuestos antes mencionados, dado que la autoridad judicial solo funge como órgano de dictamen, mientras que la facultad de decisión la tiene únicamente la Secretaría. Con esto, se evidencia que no existe un verdadero control constitucional con enfoque de derechos humanos del actual proceso de extradición.

No escapa de nuestro conocimiento el hecho de que el procedimiento de extradición no es como tal un enjuiciamiento, sino que se trata de un proceso que pretende vigilar la legalidad y la pertinencia de la solicitud de extradición realizada.

Sin embargo, esta visión se considera insatisfactoria bajo la reforma en materia de derechos humanos de 2011, en la cual se dejan de lado posturas que colocaban a los derechos humanos como simples normas programáticas que solo se respetaban a conveniencia o voluntad del gobierno en turno.

Con la presente iniciativa se respetan los compromisos internacionales adquiridos en materia de extradición además de reconocer y observar aquellos en materia de derechos humanos que la Ley de Extradición Internacional vigente deja de lado. Por lo anterior, es que se considera adecuado hacer una actualización del sistema legal en materia de extradición, con la finalidad de respetar el Parámetro de Control de Regularidad Constitucional.

Por lo expuesto y fundado, es que se somete a consideración de esa Soberanía el siguiente:

Proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EXTRADICIÓN Y SE
ABROGA LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL**

Único Se expide la Ley de Extradición para quedar como sigue:

LEY DE EXTRADICIÓN

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de carácter general y tienen por objeto determinar los casos, las condiciones y el procedimiento para resolver las peticiones de extradición que los Estados extranjeros soliciten respecto las personas contra quien se haya dictado una orden de aprehensión o detención o bien, se haya emitido una sentencia condenatoria firme en su contra.

En los casos de extradición que el Estado mexicano solicite a Estados extranjeros, se deberá estar, en su caso, al tratado internacional correspondiente, a la legislación vigente en el Estado requerido y a la presente ley.

Artículo 2. Los procedimientos establecidos en esta ley se deben aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero, y será aplicable de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 3. Cuando una solicitud de extradición se fundamente en un Tratado Internacional vigente y este contenga disposiciones que hayan sido superadas o que vulneren los Derechos Fundamentales incorporados a la Constitución federal con posterioridad a la firma del mismo; la extradición en todos sus aspectos se tramitará privilegiando el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observando los principios de progresividad, respeto y potencialización de los derechos fundamentales de las personas que deberá realizar la autoridad que conozca de la misma

Artículo 4. Podrán ser entregados conforme a esta ley las personas extranjeras contra quienes, en el país requirente, se haya librado una orden de detención o aprehensión emitida por la autoridad judicial dentro de un proceso penal como presuntas responsables de un delito o que sean reclamadas para la ejecución de

una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado requirente, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 3 de esta Ley.

Artículo 5. Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que, tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme al Código Penal Federal, las leyes federales, tratados internacionales y a la legislación penal del Estado requirente, con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años.
- II. Que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por esta ley.

Artículo 6. Sin que se pueda considerar excepción alguna, son impedimentos para la extradición de una persona cuando exista cualquiera de las siguientes razones:

- I. El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la sanción relativa al delito que motive el pedimento;
- II. Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;
- III. Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado requirente;
- IV. El delito haya sido cometido o ejecutado dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales mexicanos, aun y cuando los efectos del mismo ya sea de forma total o parcial se produzcan en el extranjero;

- V. El reclamado sea menor de dieciocho años y en el Estado requirente se le pueda juzgar como adulto;
- VI. Pueda ser objeto de persecución política del Estado requirente;
- VII. Tuvo la condición de esclavo en el país en donde se haya cometido o se presuma la comisión del delito;
- VIII. Existan motivos para creer que estará en peligro de ser sometida a tortura, desaparición forzada u otra violación grave a sus derechos humanos;
- IX. Estar en proceso o haber sido juzgado por el mismo delito por el que está siendo reclamado, y;
- X. Que el delito por el cual se pide la extradición sea del fuero militar.

A efecto de determinar si existen razones para suponer cualquiera de estos impedimentos, la Secretaría de Relaciones Exteriores tendrá en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente o sistemático de violaciones manifiestas, patentes o masivas de derechos humanos.

Artículo 7. El Estado mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado requirente se comprometa:

- I. Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;

- II. Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la solicitud de extradición y omitidos en la demanda. El Estado requirente queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;
- III. Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;
- IV. Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido sancionado en rebeldía;
- V. Que, si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación de prisión perpetua, con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 Constitucional, solo se impondrá la de prisión por tiempo determinado o cualquier otra de mayor beneficio que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por sustitución o conmutación, en estos últimos casos, deberá ser bajo condiciones no inusitadas o excesivas que hagan nugatorio la obtención de los beneficios;
- VI. Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y
- VII. Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

Artículo 8. La extradición se suspenderá mientras la persona reclamada esté bajo proceso penal o durante la ejecución de la sentencia por delito distinto del que motive la petición de extradición.

Artículo 9. Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fueren procedentes, se entregará el acusado:

- I. Al que lo reclame en virtud de un tratado;
- II. Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;
- III. Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave; y
- IV. En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.

El Estado que obtenga la preferencia de la extradición con arreglo al artículo anterior, podrá declinarla a favor de un tercero que no la hubiere logrado.

Artículo 10. Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales de cooperación internacional que considere, funde, motive y justifique la Secretaría de Relaciones Exteriores con autorización expresa del Presidente de la República, debiendo ser resuelta la extradición por el Juez de Distrito competente, en términos de lo dispuesto por la presente ley.

Ningún tipo de cooperación o acuerdo internacional podrá hacer nugatorios los derechos fundamentales de los ciudadanos mexicanos y los principios establecidos en la Constitución Federal, esta Ley y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 11. La nacionalidad mexicana no será considerada en el beneficio del artículo anterior cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición. En los casos de doble nacionalidad, el Estado

Mexicano para los efectos de esta ley, deberá privilegiar la nacionalidad mexicana cuando esta sea por nacimiento.

Capítulo II

Procedimiento de extradición

Artículo 12. La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado requirente, serán recibidos por la Secretaria de Relaciones Exteriores y deberán contener:

- I. La expresión del delito por el que se pide la extradición;
- II. La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido sancionado por los Tribunales del Estado requirente, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada donde se acredite que fueron respetados los derechos fundamentales del reclamado;

- III. Los compromisos a que se refiere el artículo 7 de esta ley;
- IV. La reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado requirente que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;
- V. El texto auténtico de la orden de detención o aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado, o bien la sentencia condenatoria en los términos establecidos en los artículos 1 y 4 de esta Ley;
- VI. Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización, y;

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 13. Cuando un Estado manifieste ante la Secretaría de Relaciones Exteriores la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona y solicite la detención provisional con fines de extradición respecto de ella, se procederá a darle trámite, siempre que la petición del Estado requirente contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición, la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de detención o aprehensión emanada de autoridad competente y los requisitos establecidos en el artículo 5 de esta Ley.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para proceder con la solicitud de detención provisional con fines de extradición, remitirá la petición y su contenido al Fiscal General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito competente, la solicitud de la orden de detención correspondiente; el Juez de Distrito que conozca de la solicitud deberá resolver, en su caso, conforme al tratado que corresponda, el artículo 119 de la Constitución Federal, la presente ley y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 14. El juez de Distrito atendiendo al tipo de delito y a las medidas que haya solicitado el Estado requirente, de ser procedentes de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenará su instrumentación. Si la medida

consistiera en la detención sólo se concederá por delito de prisión preventiva oficiosa y se justifique la misma en términos del artículo 19 de la Constitución federal.

El juez de Distrito que conozca de la extradición, atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales del reclamado y si el delito no es de prisión preventiva oficiosa o no se justifica la misma, podrá en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, imponer al reclamado una medida cautelar o precautoria distinta.

Artículo 15. De conformidad con lo dispuestos en el artículo 119 de la Constitución federal, la prisión preventiva que se llegare a decretar como medida cautelar o preventiva en base a la solicitud de detención provisional con fines de extradición, no podrá ser mayor a sesenta días.

Si dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas de prisión preventiva en base a la solicitud de detención provisional con fines de extradición, no se presenta la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato las medidas cautelares o precautorias.

El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado requirente.

Tratándose de solicitudes de detención provisional con fines de extradición en las que el reclamado sea ciudadano mexicano y el Estado requirente no presente en tiempo la petición formal o se desista de la solicitud provisional o de la formal en

cualquier etapa del procedimiento, no se volverá a dar trámite a una nueva solicitud en contra de la misma persona, inclusive si se tratara de diversos delitos.

Artículo 16. Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará para cerciorarse que cumple con los requisitos del artículo 12 de esta Ley, si faltare alguno, prevendrá al Estado requirente a efecto de que subsane la omisión en el plazo que le sea fijado por esa autoridad. En caso de que la persona reclamada esté sometida a medidas cautelares, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 17. Satisfechos los requisitos del artículo 16 de esta ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores examinará que la petición se encuentre fuera de las causas de impedimento contenidas en el artículo 6 de esta Ley y si así lo fuera, ordenará

se deseche y lo comunicará al Estado requirente y al Juez que conozca de la extradición para los efectos de levantar las medidas precautorias y en su caso, ordenar la libertad del reclamado.

Artículo 18. Resuelta la admisión de la petición, la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará copias del expediente al Fiscal General de la República para que asigne al Agente del Ministerio Público que dará seguimiento al procedimiento de extradición en los términos de la presente ley.

Artículo 19. Será competente para conocer del procedimiento de extradición el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado; si se desconoce su paradero, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal de la Ciudad de México. En ningún caso procederá la declaración de incompetencia por declinatoria.

Artículo 20. Desde el inicio del proceso de extradición la persona requerida podrá nombrar defensor particular o de oficio. Si no designa, el Juez de Distrito lo hará en su lugar.

Artículo 21. Desde la presentación del reclamado ante el Juez de Distrito que conozca de la extradición, se le hará de su conocimiento las causas y motivos de la detención provisional con fines de extradición, explicándole el procedimiento y sus derechos y se procederá a debatir la medida cautelar o precautoria que en su caso se solicite.

Artículo 22. Una vez que la persona requerida y su defensa sean notificadas con el traslado correspondiente de la Petición formal de Extradición, se le concederá un plazo que no podrá ser menor a sesenta días para que den contestación a la petición

y opongán las excepciones que estimen oportunas. Una vez presentada la contestación o concluido el plazo concedido, el Juez de Distrito citará a las partes a la audiencia a que se refiere el artículo 24 de esta ley, misma que deberá tener verificativo dentro de los siguientes quince días.

El detenido o su defensa podrán solicitar al Juez de Distrito que conozca de la extradición, por una sola ocasión y por causa justificada, señalar nueva fecha de audiencia a efecto de preparar su defensa u obtener elementos probatorios, para lo cual, se concederá un plazo razonable.

Artículo 23. La persona requerida o su defensa podrá oponer las siguientes excepciones:

- I. La petición de extradición no estar ajustada a las prescripciones del Tratado aplicable o a las normas de la presente ley; o bien, que el Tratado no respete los Derechos Fundamentales previstos y vigentes en la Constitución federal, en términos de lo que al efecto establece el segundo párrafo del artículo 3 de la presente ley;
- II. Que ante el hecho de ser extraditado se le vulneran sus derechos humanos;
- III. La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide, y;
- IV. Cualquier otra que a consideración del requerido o su defensa vulnere los derechos fundamentales o bien conlleve a la improcedencia de la petición.

Capítulo III
Audiencia de Pruebas y Alegatos

Artículo 24. El desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, será de la siguiente manera:

1. El Agente del Ministerio Público iniciará exponiendo los alegatos de apertura, en los que manifestará los hechos por los que el Estado requirente pide su extradición y los elementos que deben ser considerados para concederla.
2. La defensa o la persona reclamada podrá exponer sus alegatos de apertura, manifestando, en su caso, los hechos y argumentos en que funde sus excepciones los términos del artículo 23 de la presente Ley.
3. El Agente del Ministerio Público desahogará sus medios de prueba.
4. La defensa o el reclamado desahogarán sus medios de prueba.
5. El agente del Ministerio Público presentará sus alegatos de clausura.
6. La defensa o el reclamado presentará sus alegatos de clausura.
7. Para los alegatos de clausura, se concederán a las partes réplica y dúplica.
8. El Juez de Distrito que conozca de la extradición, resolverá cualquier incidencia que se presente en el desarrollo de la audiencia;

Capítulo IV
Resolución

Artículo 25. Concluida la audiencia para resolver la extradición, el Juez citará a las partes a una audiencia de resolución que deberá tener verificativo dentro de los siguientes diez días y en la cual emitirá y explicará su resolución, remitiendo la misma a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 26. Si la decisión del Juez de Distrito es en el sentido de declarar improcedente la extradición, se ordenará dejar sin efectos las medidas precautorias o cautelares impuestas al reclamado y se notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos correspondientes.

Artículo 27. Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se negare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al reclamado, a su defensa y al Fiscal General de la República, remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público actúe de acuerdo a sus atribuciones.

Una vez quedando firme la resolución que declara procedente la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado requirente el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue a la persona reclamada.

Capítulo V

Medios de Impugnación

Artículo 28. Contra la resolución definitiva que emita el Juez de Distrito en el procedimiento de extradición, procederá el recurso de apelación en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Contra las demás resoluciones que se emitan dentro del procedimiento de extradición, procederá el recurso de revocación en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Capítulo VI

Entrega del Reclamado

Artículo 29. La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Fiscalía General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar la persona extraditada.

La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en este último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.

Artículo 30. Cuando el Estado requirente deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, en ningún caso.

Artículo 31. Los gastos que ocasione toda extradición podrán ser erogados por el erario federal con cargo al Estado requirente que la haya promovido.

Transitorios

Primero Se abroga la Ley de Extradición Internacional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975, con última reforma publicada en el DOF el 20-05-2021.

Segundo El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Los procedimientos de extradición que se encuentren en trámite con antelación a la entrada en vigor del presente decreto, deberán adecuar su sustanciación y resolución de conformidad con las nuevas disposiciones establecidas en este decreto. En los procedimientos en trámite, el Estado requirente deberá aceptar expresamente los compromisos establecidos en el artículo 7 de la Ley, so pena de improcedencia. Se entenderá que un procedimiento de extradición se encuentra en trámite aquellos que aun dictada la opinión respectiva por parte de la autoridad judicial y exista pronunciamiento por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dicho pronunciamiento se encuentre sub judice a razón de la interposición del medio de impugnación referido en el artículo 28 de esta ley.

Cuarto. Los actos ejecutados anteriores a la entrada en vigor del presente decreto, podrán ser revisados, convalidados o repuestos en los términos de las nuevas disposiciones, en beneficio de la persona requerida.

Dado en Ciudad de México, a los 18 días del mes de abril 2023.



ELVA AGUSTINA VIGIL HERNÁNDEZ
Diputada Federal

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN EL QUINTO PARRAFO DEL ARTICULO 202, Y EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 203, ADICIONA A LA FRACCION TERCERA DEL ARTICULO 201 UN INCISO F Y SE REFORMAN LA FRACCION 1, III INCISO C DEL ARTICULO 201, PRIMER PARRAFO Y CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 202, PRIMER PARRAFO Y SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 203, EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 205 Y EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 206 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE TERMINACION ANTICIPADA EN SU ASPECTO DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

La suscrita, Diputada Federal Olimpia Tamara Girón Hernández, integrante de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 1 fracción I del artículo 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del pleno de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Ha sido siempre un motivo de estudio en la filosofía y posteriormente la sociología, la tendencia natural del ser humano como especie, a crear estructuras de unión que sirvan para su agrupación, orden y disciplina para defensa, normas creadas y aceptadas por la generalidad del grupo para asegurar una sana convivencia, protección ante los elementos y los animales que siempre han demostrado individualmente más fuerza física que el ser humano, seguridad ante los elementos climatológicos y conquista de la orografía. Y primordialmente, la supervivencia de la especie humana.

El gran pensador Griego Aristóteles, en su obra "Politikon", fue uno de los primeros en exponer la hipótesis del nacimiento de las Ciudades en base al concepto natural del ser humano de agruparse para subsistir. No podemos adherirnos al resto de su obra por cuanto a que el hombre (como género) se encuentra dividido por sus cualidades, y mucho menos aceptar la creencia de la lógica de una esclavitud como sistema económico, desde luego inaceptable. Pero no bastaron razones al filósofo ateniense en su hipótesis: el origen de la Polis es la propia naturaleza de unión para hacer fuerza, de crecimiento en todos los aspectos de la vida del grupo y en su protección común.

OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ

DIPUTADA FEDERAL

Es propio de la naturaleza del ser humano el sentido orientador de sus actos a hacia la equidad y la justicia. Connatural a su individualidad, pasó a fin de agruparse a la cesión del derecho innato de hacer justicia a la cesión de dicha función al ente que actualmente conocemos como Estado, que es en última instancia quien administra, gracias a la potestad que le fue conferida por la Persona. Siendo el más remoto antecedente de ello el Código de Hamurabi¹, doce tablas escritas en piedra que sobreviviendo al tiempo llegaron a nuestros días y nos hacen saber de cerca de 280 normas jurídicas incipientes y desde luego muchas de carácter cruel, basadas en el concepto de la Ley del Talion (Ojo por ojo, diente por diente).

El crecimiento del ser humano como especie dominante en el mundo, que ha dominado su entorno ha implicado desde luego la ampliación en el conocimiento, y en la separación de las ciencias. Y en el caso de la ciencia jurídica en su especialización a fin de dar una acertada solución a múltiples problemas que enfrenta la convivencia humana por medio de normas universalmente aceptadas y aplicables.

A fin de arribar a éstas normas, se ha acudido a diversos sistemas para su legislación, desde la sentencia (primera norma) hasta un grupo multitudinario representativo de la población asentada en el Estado, y que con base a un sistema ordenado, conciba nuevas reglas, proceso que conocemos como legislativo.

Para la aplicación de estas normas, el Estado² dividido conforme la más comúnmente aceptada teoría de la división de poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) , a fin de lograr “la necesidad de evitar que el poder público se concentre de manera tal que pueda someter y subordinar al pueblo a sus dictámenes.”³

En ese contexto, se crea un sistema de administración de justicia que habrá de tratar por igual a todos los integrantes del Estado ante los tribunales, espacios a los cuales originalmente les estaba concedido la competencia para la aplicación del derecho sustantivo a base del derecho procesal o procedimental, esto es el verdadero ejercicio jurisdiccional en los temas legales que deberían intervenir y que, con el transcurso del tiempo, se convirtieron en áreas especializadas (en materias concretas), lo legislando para dirimir lo particular partiendo de lo general.

¹ <https://www.codhem.org.mx/codigo-hammurabi/#:~:text=El%20c%C3%B3digo%20de%20Hammurabi%20contiene,le%C3%ADdo%20por%20cualquier%20persona%20alfabetizada.>

² Charles Louis de Secondat, señor de la Brède y barón de Montesquieu en su obra “El Espíritu de las Leyes”, ha correspondido a

³ Torres Ávila (2014) https://www.redalyc.org/journal/6002/600263744014/html/#redalyc_600263744014_ref31

Recientemente, se implementó en nuestro país el llamado Nuevo Sistema de Justicia Penal, el cual destaca los principios procesales de la oralidad como herramienta básica, el derecho a la contradicción, los principios de la presunción de inocencia, del debido proceso y de la igualdad entre las partes ante la autoridad judicial competente.

Este nuevo sistema fue forjado en aras de lograr una despresurización de un sistema tanto procesal como penitenciario que había colapsado -entre otros factores- por la gran cantidad de asuntos con mínimos o nulos avances en su resolución y significativamente por la rampante corrupción generada.

Además, el nuevo sistema asentó la premisa de traer consigo una mejoría en la forma en cómo se administraba la justicia en el país, por lo que, para tal efecto, se creó toda una infraestructura inmobiliaria, administrativa, financiera y de personal, así como diversas adecuaciones a la legislación que en la materia debían realizarse para lograr la plena transformación que se buscaba.

En este último tenor, destaca una reforma a nuestra Constitución Política y como consecuencia la creación de una ley sustantiva de aplicación nacional, el Código Nacional de Procedimientos Penales, que entró en vigor en junio de 2016, mismo que redundaría en una aplicación horizontal de la praxis de las partes integrantes del Proceso Penal; el cambio, como es natural, ocasionó que se formaran criterios de interpretación distintos, ya que la forma en cómo se visualiza la aplicación de la norma, no es igual en el norte que en el sur del País.

Reconocemos la diversidad que proviene de las necesidades e imposición de la orografía, aislamiento durante décadas, la necesidad de protección, y demás factores regionales que, crearon una cosmogonía diferente a lo largo y ancho de nuestro país, y con ello usos y costumbres que en nuestro caso ha orientado al Juzgador observar de forma diferente e interpretar de manera distinta la misma norma, adecuándola a la situación imperante en su competencia territorial.

Con ello, se ha creado una interpretación diversa y en ciertos casos contradictoria por parte de los Jueces de Control o de Legalidad con relación a otro Estado o incluso en el mismo Circuito Jurisdiccional, lo que ha obligado a que el Poder Judicial de la Federación, en Sede Constitucional; dirima lo anterior.

Para ello debe determinar primero si existe una controversia entre criterios de jurisprudencia o aislados de uno o diferentes circuitos, ante una denuncia o de manera oficiosa. Determinando la existencia de un conflicto entre uno o más criterios de jurisprudencia, establecerá el punto principal de controversia y

resolverá cual es el criterio de jurisprudencia que finalmente habrá de prevalecer. Esta propia función les fue otorgada por jerarquía a los tribunales colegiados de un mismo circuito, pero exclusivamente para los criterios desarrollados en su competencia territorial.

En ambos casos los artículos 1, 79 fracción III, 173 apartado B, 182 entre otros de, la LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, establece conforme el Código Nacional de Procedimientos Penales que se habrán de aplicar dentro del estudio al establecer la existencia de una controversia entre jurisprudencias las garantías constitucionales, los derechos humanos y los principales derechos dentro de los cuales sobresalen los de equidad de género.

En efecto, la impartición de justicia está basada en los derechos humanos, que por razón per se, deben de respetarse en todas las personas, sea cual sea la calidad que tenga ante la sociedad, por lo que los imputados, también gozan de esos derechos, como el ser tratados por igual por las mismas autoridades jurisdiccionales, estableciendo la igualdad como su derecho para que puedan acceder -en las mismas condiciones- a todos los beneficios o figuras procesales que consagra el Sistema Procesal Penal Nacional.

Es conveniente recordar que cuando se constituyó el actual Sistema Penal, se debieron introducir los medios alternativos de solución a conflictos o poner a disposición de las partes los mecanismos ideales para dar por terminados anticipadamente los conflictos de carácter penal para evitar demorar la aplicación de la Justicia, que si bien es cierto, ya de alguna forma se llevaban a cabo en la práctica, con este cambio se les dio fortaleza, para que con ello se vieran privilegiados el acceso a dichas figuras jurídicas.

De la Terminación Anticipada del Proceso, regulada inicialmente en el Libro Segundo del Procedimiento Título I Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada Capítulo I Disposiciones Comunes del Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 183, 184 y 185 propiamente como Procedimiento Abreviado, que dicho sea en breve, es una forma de terminación anticipada a la controversia, en la que el acusado ha aceptado ser juzgado con base en los datos de prueba recabados en la investigación sin oponerse a su existencia y conjunción, y expuesta la acusación por el agente del Ministerio Público, escuchados los argumentos de las partes, el Juez de Control resuelve de fondo la controversia planteada, procediendo al dictar la Sentencia Definitiva, misma que en la mayoría de los casos resulta ser de condena.

OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ
DIPUTADA FEDERAL

Sentencia Definitiva, en la que él órgano jurisdiccional impone las penas mínimas con la reducción solicitada por el agente del Ministerio Público.

Pero para dar paso al Procedimiento Abreviado el Código Nacional de Procedimientos Penales, impone al sujeto activo colmar los siguientes requisitos:

Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

b) Expresamente renuncie al juicio oral;

c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;

e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

Artículo 202. Oportunidad

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A

OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ
DIPUTADA FEDERAL

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

Artículo 203. Admisibilidad

En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ
DIPUTADA FEDERAL

Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.

Artículo 205. Trámite del procedimiento

Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.⁴

No debemos pasar por alto que la previsión del procedimiento abreviado respondió a la necesidad de contar con una vía más rápida y económica de enjuiciamiento, ahorrando costos y demoras del procedimiento ordinario; construido sobre la base de que solo un porcentaje de los casos en los que subsista la acusación sea incoada a juicio en la vía oral, ahorrando recursos para el sistema judicial, para el imputado y para la propia víctima, incluyendo el tiempo que se deja de gastar en el proceso. Sin embargo, resulta interesante comprobar que en la práctica este procedimiento resulta muy poco aplicado con relación a las expectativas para las cuales fue creado, pues se ha limitado a que el fiscal externe su voluntad de apertura, trámite y resolución.

Bajo este contexto legal, se establece que la parte legitimada para hacer la petición de acceso a la figura de terminación anticipada mediante la petición de la apertura del procedimiento abreviado se limita únicamente al agente del Ministerio Público, y por lo que el acusado no tiene el derecho de petitionarlo.

⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de marzo de 2014. Última Reforma publicada el 19 de febrero de 2021.

OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ

DIPUTADA FEDERAL

Ante lo anterior, cabe preguntar si el arribar al Procedimiento Abreviado es un derecho del sujeto activo o facultad exclusiva del titular de la acción penal (El ministerio público).

Es nuestro criterio que ello tiene su respuesta, con base en los siguientes argumentos:

Siendo la norma suprema de la nación la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Procedimiento Abreviado se encuentra establecido intrínsecamente en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, que expone:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, **procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;**”

Conforme el Libro Segundo Del Procedimiento Título I Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada Capítulo I Disposiciones Comunes del Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 183, 184 y 185, a fin de que se concluya el proceso penal por medio de la Terminación Anticipada se requiere del allanamiento del sujeto activo y de un acuerdo de reparación de los daños causados por la actitud criminal del sujeto activo.

Así el artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su última fracción establece que en caso de cumplir el sujeto activo con los requisitos propios para que le sea aplicada la terminación anticipada, la acusación habrá de contener en su caso “XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda”

Así podemos establecer que en tanto, el sujeto activo satisfaga los requisitos establecidos en los artículos que van del numeral 186 al artículo 200 del propio código adjetivo en cita, será un deber del titular de la acción penal, pero al mismo tiempo, un derecho del sujeto activo, el que la Representación Social solicite conforme el artículo 335 del código adjetivo nacional penal la terminación anticipada del proceso conocida como Procedimiento Abreviado. Puesto que, como es de muy estudiado derecho, no hay derecho sin obligación.

OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ
DIPUTADA FEDERAL

No obstante lo anterior el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, replicando el contenido constitucional, establece cuales son los derechos de los imputados o acusados, sin que se encuentre inserto en dicho precepto legal, o disperso en otro, el derecho de solicitar la apertura de un procedimiento abreviado; en contraste con los artículos 201 fracción I, 202 párrafo primero y tercero, 203 párrafo primero, 205 párrafo primero y 206 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales (ya citados líneas arriba) establecen fragmentariamente la limitante en el sentido de que este mecanismo anticipado de solución de controversias solo puede ser solicitado por el agente del Ministerio Público.

No obstante, sostenemos como una verdad irrefutable, que habiendo satisfecho el sujeto activo los requisitos ya indicados, adquiere el derecho a solicitar en caso de omisión por parte del representante social y del juzgador, para que sea considerado como viable para luego de su allanamiento a la acusación, y acuerdo de compromiso del pago de daños, su derecho al ingreso de un procedimiento abreviado.

Y el criterio jurisprudencial: “PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL IMPUTADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE DECIDE SI PROCEDE EFECTUAR LA SOLICITUD DE SU APERTURA.” Superado puesto que como es de conocido derecho, la jurisprudencia emitida en nuestro país, no es sino la interpretación de una norma. Interpretación que se actualiza acorde a la época y necesidades jurídicas y sociales de su momento.

En este sentido, es menester señalar que en todo gobierno se orientan acciones y normas para que los miembros de la sociedad vivan en armonía y que quienes rompen las reglas enfrenten las consecuencias jurídicas, pero que confíen en que serán juzgadas en forma correcta dentro un debido proceso y que la sanción impuesta sea la justa (lo cual sucede cuando hay un acuerdo entre el sujeto activo, el titular de la acción penal y el sujeto pasivo de un delito) y la que merecen por su actuar, destruyendo toda duda razonable.

Se considera derogar el quinto párrafo del artículo 202, y el tercer párrafo del artículo 203 y reformar la fracción I, III inciso C del artículo 201, Primer Párrafo y Cuarto Párrafo del artículo 202, Primer párrafo y Segundo Párrafo del artículo 203, reformar el Primer párrafo del artículo 205 y el Segundo Párrafo del artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LEGISLACIÓN ACTUAL	LEGISLACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez</p> <p>Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;</p> <p>II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y</p> <p>III. Que el imputado:</p> <p>a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;</p> <p>b) Expresamente renuncie al juicio oral;</p>	<p>Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez</p> <p>Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que las partes soliciten el procedimiento, para estos efectos, se concederá al Ministerio Público, el término contemplado por el artículo 324 de este Código, para que la presente, debiendo el Juez de Control citar a una nueva audiencia, en la que verificará la acusación presentada y se expondrán por parte del Ministerio Público los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;</p> <p>II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y</p> <p>III. Que el imputado:</p> <p>a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;</p> <p>b) Expresamente renuncie al juicio</p>

<p>c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;</p> <p>d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;</p> <p>e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación</p>	<p>oral;</p> <p>c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado, debiendo de manifestarlo aún de haberlo solicitado éste;</p> <p>d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;</p> <p>e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.</p> <p>f) El sujeto activo no se encuentre sujeto a otra investigación o se encuentre sujeto a diverso proceso en materia penal en cualquiera de sus fases, incluyendo el amparo.</p>
<p>Artículo 202. Oportunidad</p> <p>El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.</p> <p>A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.</p> <p>Cuando el acusado no haya sido</p>	<p>Artículo 202. Oportunidad</p> <p>Las partes podrán solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral y se procederá a lo dispuesto por la fracción I del artículo anterior.</p> <p>A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.</p> <p>Cuando el acusado no haya sido</p>

<p>condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.</p> <p>En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.</p> <p>El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador</p>	<p>condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público deberá solicitar la reducción de una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.</p> <p>En cualquier caso, el Ministerio Público deberá solicitar la reducción de un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público deberá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.</p> <p>Derogado</p>
<p>Artículo 203. Admisibilidad</p> <p>En la misma audiencia, el Juez de</p>	<p>Artículo 203. Admisibilidad</p> <p>En la misma audiencia, el Juez de</p>

<p>control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.</p> <p>Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.</p> <p>Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.</p>	<p>control admitirá la solicitud de las partes, cuando verifique que en la Acusación formulada concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.</p> <p>Derogado.</p> <p>Si el procedimiento abreviado no es admitido exclusivamente por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos que haya realizado el Ministerio Público en el escrito de acusación, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez que hayan sido subsanados los defectos advertidos.</p> <p>Derogado.</p>
<p>Artículo 205. Trámite del procedimiento</p> <p>Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con</p>	<p>Artículo 205. Trámite del procedimiento</p> <p>Una vez que las partes han realizado la solicitud del procedimiento abreviado y el Ministerio Público</p>

<p>los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.</p> <p>Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.</p>	<p>expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.</p> <p>Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.</p>
<p>Artículo 206. Sentencia</p> <p>Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.</p> <p>No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.</p>	<p>Artículo 206. Sentencia.</p> <p>Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.</p> <p>No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance al acusado, que la fijada en términos del artículo 202 párrafo tercero y cuarto de este Código.</p>

<p>El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.</p>	<p>El Juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.</p>
--	--

Que resulta necesaria su regulación; tanto como una facultad del agente del Ministerio Público, como un derecho del acusado y posible ejercicio en su representación por su defensa, por las siguientes razones:

El interés legítimo del Ministerio Público para buscar esta forma de terminación anticipada estriba, tanto en el hecho de contribuir en el descongestionamiento del sistema penal como en perseguir el fin institucional de obtener sentencias de condena, en este caso sin necesidad de someter los hechos a consideración del tribunal de enjuiciamiento, previa escucha de la víctima; pues, en muchos casos lo que a ella interesa es el pago de la reparación del daño,

Así por cada trámite de procedimiento abreviado, además de buscar el pago de la reparación del daño a la víctima “se estará descongestionando el sistema y con ello dicha figura estará cumpliendo con su esencial naturaleza, que es precisamente la de terminar anticipadamente el proceso”.⁵

Si se continúa con la política criminal de que toda investigación penal deba de transitar a un juicio oral, el volumen de casos podría exceder de la capacidad de gestión, tanto del órgano acusador (fiscales) como del jurisdiccional (tribunales de juicio oral), entonces sí, el sistema penal enfrentará problemas aún más graves. Ante ese escenario, se retrasaría la impartición de justicia, ya que la carga de trabajo haría que todo tipo de audiencias se difieran o se programen en periodos de tiempo muy extensos, como está ocurriendo ya en algunos estados del País, esto debido a que los jueces reparten su tiempo entre las comunes y las del juicio oral, con lo que anulan las ventajas que debe implicar un sistema de juicios orales, por el cual se optó en este tiempo, como solución a los problemas de antaño.

En este mismo sentido, no debemos dejar de lado el grave problema de la sobrepoblación en los penales y centros de reclusión de todo el país, además de

⁵ Referido por Catania Ochoa Contreras en *Lineamientos prácticos de teoría del delito y proceso penal acusatorio*, México, Straf, 2014, p. 539.

OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ
DIPUTADA FEDERAL

la clara falta de efectividad en las tareas de reinserción social, pues diversos estudios establecen, que los reclusos no salen con herramientas suficientes para vivir en una sociedad, ni reformados para convivir con la ciudadanía, pues en la mayoría de los casos, los reclusos se vuelven reincidentes, regresando a los centros de reclusión por la comisión de nuevos delitos, para un ejemplo de esto podemos retomar el artículo publicado por el universal el 24 de mayo de 2017 donde establecen que:

“La reinserción social en México “es un fracaso” que se refleja en los altos índices de reincidencia delictiva, los cuales son de 60%, por lo que urge replantear el sistema, aseguró Ignacio Rubí Salazar, subsecretario de Previsión Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS). Afirmó que aunque la integración de los ex presos a la sociedad es una obligación del Estado, no se logra.”⁶

Entonces, se puede deducir de lo anterior que la ampliación de penas, la sobrepoblación en los centros de reclusión y las sentencias condenatorias con las máximas condenas no sirven de mucho en la actualidad de nuestro país, sin dejar de lado que todas estas personas reclusas representa un gasto enorme para el gobierno de las entidades y del país, pues las instalaciones, los guardias, los alimentos, los intentos de actividades para una reinserción y demás actividades que se realizan en estos centros, suman grandes cantidades de dinero al año y está comprobado que no sirven para una verdadera reinserción social, algunos especialistas se atreven a decir que en vez de reformar a los reclusos, los profesionaliza y los prepara, para cuando obtengan su libertad seguir delinquiendo y en muchos casos, subir el nivel de delitos que cometen.

Según datos emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en 2016, la media Nacional de costo diario y anual de una persona reclusa es de \$71, 798.87 anuales y \$196.71 diarios.⁷

Ahora si multiplicamos por el número de reclusos internados (188, 262 en 2016 según datos del INEGI)⁸ en algún centro del país, nos daría el total de \$13,516,835,076 anuales y \$37,033,018.02 diarios.

⁶ <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/seguridad/2017/07/24/dossier-inseguridad-reinsercion-social-gran-fracaso>

⁷ https://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/wp-content/uploads/2018/01/en_numeros2.pdf pagina 47

⁸ https://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/wp-content/uploads/2018/01/en_numeros2.pdf

OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ

DIPUTADA FEDERAL

Por lo antes mencionado se comprende que el sistema penitenciario de reinserción social consume muchos recursos del Estado y en muchos casos resulta ser contraproducente y poco efectivo.

Por otro lado, la *legitimidad del acusado y su defensor para solicitar la apertura de un procedimiento abreviado* se halla en la intención de encontrar una sentencia de manera pronta y el evitar una pena inusitada, con la imposición de penas mínimas siempre (de ahí los beneficios de la aceptación de su responsabilidad) buscando la reducción de éstas en la proporción establecida en las diversas proposiciones normativas aplicadas para los casos concretos autorizados por el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, respetando su aplicación e imposición en concordancia con lo dispuesto por la Constitución del País, en su artículo 1° párrafo segundo y cito “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”⁹.

Los procesalistas chilenos María Inés Horvitz Lennon y Julián López Masle, en cuanto a la legitimación activa refieren que “tratándose de un procedimiento que no puede aplicarse sin el consentimiento del imputado, pareciera evidente que su voluntad debe ser considerada por quien corresponda.”¹⁰

Por otro lado, Hesbert Benavente Chorres refiere que lo atractivo de recurrir al procedimiento abreviado es la reducción de la pena, con la posibilidad de alcanzar beneficios que la ley establece; ello permite a la defensa considerar seriamente las ventajas de recurrir a dicho procedimiento, máxime cuando es consciente de la suficiente evidencia incriminatoria en contra de su cliente y el monto de la pena que recibiría el mismo si es sentenciado en la audiencia de juicio oral.¹¹

No ignoramos que existen posturas de *rechazo y desconfianza hacia condenas fundadas en el consenso de las partes* por las intrínsecas desigualdades del imputado frente a la persecución penal, y que se plantea *el peligro de que la investigación preliminar recobre centralidad en el proceso penal*, con la probabilidad de que los antecedentes del fiscal se trasformen en medios de prueba en el procedimiento abreviado, retomando el sistema de enjuiciamiento

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917. Última Reforma publicada el 18 de noviembre de 2022

¹⁰ Horvitz Lennon, María Inés y López Masle, Julián, *op. cit.*, p. 520.

¹¹ Benavente Chorres, Hesbert, *op. cit.*, p. 135.

OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ
DIPUTADA FEDERAL

con base en registros de la instrucción existente con anterioridad a la reforma constitucional, con la agravante de que los registros del nuevo sistema son de orden meramente administrativo y no de carácter jurisdiccional.¹² Sin embargo, no debemos dejar pasar por alto que la apertura del procedimiento abreviado solo podrá autorizarse con el consentimiento del acusado y que para obtener un fallo de condena el fiscal deberá contar con elementos de convicción incriminatorios suficientes a la hora exponer su acusación.

De lo anterior es por lo que considero adecuado, el sumarme a las voces de los juristas antes mencionados, en torno a la necesidad de reformar los artículos 201 fracción I, 202 párrafo primero y tercero, 203 párrafo primero, 205 párrafo primero y 206 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, para dar la posibilidad de que dicho procedimiento abreviado pueda ser solicitado también por el acusado o su defensor.

Por lo anteriormente motivado y fundado, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente **Proyecto de Decreto por el que se derogan el quinto párrafo del artículo 202, y el tercer párrafo del artículo 203, adiciona a la fracción tercera del artículo 201 un inciso f y se reforman la fracción I, III inciso C del artículo 201, Primer Párrafo y Cuarto Párrafo del artículo 202, Primer párrafo y Segundo Párrafo del artículo 203, reformar el Primer párrafo del artículo 205 y el Segundo Párrafo del artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de Terminación Anticipada en su aspecto de Procedimiento Abreviado**

Artículo Único. - Se derogan el quinto párrafo del artículo 202, y el tercer párrafo del artículo 203 y se reforman la fracción I, III inciso C del artículo 201, Primer Párrafo y Cuarto Párrafo del artículo 202, Primer párrafo y Segundo Párrafo del artículo 203, reformar el Primer párrafo del artículo 205 y el Segundo Párrafo del artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

¹² *Ibidem*, p. 519

I. **Que las partes soliciten el procedimiento, para estos efectos, se concederá al Ministerio Público, el término contemplado por el artículo 324 de este Código, para que la presente, debiendo el Juez de Control citar a una nueva audiencia, en la que verificará la acusación presentada y se expondrán por parte del Ministerio Público los datos de prueba que la sustentan.** La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

b) Expresamente renuncie al juicio oral;

c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado, **debiendo de manifestarlo aún de haberlo solicitado éste;**

d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;

e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

f) **El sujeto activo no se encuentre sujeto a otra investigación o se encuentre sujeto a diverso proceso en materia penal en cualquiera de sus fases, incluyendo el amparo.**

Artículo 202. Oportunidad

Las partes podrán solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral y se procederá a lo dispuesto por la fracción I del artículo anterior.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ
DIPUTADA FEDERAL

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público deberá solicitar la reducción de una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público **deberá** solicitar la reducción de un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y en **una** mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público deberá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

Derogado

Artículo 203. Admisibilidad

En la misma audiencia, el Juez de control admitirá **la solicitud de las partes**, cuando verifique que en la Acusación formulada concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

Derogado.

Si el procedimiento abreviado no es admitido exclusivamente por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos que haya realizado el Ministerio Público en el escrito de acusación, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez que hayan sido subsanados los defectos advertidos.

Derogado.

Artículo 205. Trámite del procedimiento

Una vez que las partes han realizado la solicitud del procedimiento abreviado y el Ministerio Público expuesto la acusación con los datos de prueba

OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ
DIPUTADA FEDERAL

respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 206. Sentencia.

Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance al acusado, que la fijada en términos del artículo 202 párrafo tercero y cuarto de este Código.

El Juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO A 18 DE ABRIL DE 2023.



OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ
DIPUTADA FEDERAL



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE REFORMAR LA FRACCIÓN VII BIS Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII QUINTUS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; SE ABROGA LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Suscriben las diputadas y diputados Erika Vanessa del Castillo Ibarra, Alfredo Vázquez Vázquez; Evangelina Moreno Guerra; Julieta Kristal Vences Valencia; Rocío Natalí Barrera Puc; Jorge Ángel Sibaja Mendoza; Pedro Sergio Peñaloza Pérez; Dulce María Corina Villegas Guarneros; Miguel Ángel Pérez Navarrete; Martha Robles Ortíz; Catalina Díaz Vilchis; Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros; Irma Juan Carlos, Jesús Roberto Briano Borunda; Brenda Ramido Alejo; Brianda Aurora Vázquez Álvarez; Gabriela Martínez Espinoza; María Sierra Damián; Nelly Minerva Carrasco Godínez, Manuel Vázquez Arellano; Reyna Celeste Ascencio Ortega; Oscar Eugenio Gutiérrez Camacho; Janicie Contreras García; Marcos Rosendo Medina Filigrana; Flora Tania Cruz Santos; Manuel Rodríguez González; Alma Delia Navarrete Rivera; Claudia Selene Ávila Flores; Víctor Gabriel Varela López; Marisela Garduño Garduño (PT) y Consuelo del Carmen Navarrete Navarro (PVEM); integrantes de la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, de los grupos parlamentarios de Morena, PT y PVEM, con fundamento en el artículo 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6 numeral 1 fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados; someto a consideración de esta soberanía la siguiente **iniciativa que propone reformar la fracción VII BIS y se adiciona la fracción VII quintus del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y se Expide la Ley Federal para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Discriminación.**

Exposición de Motivos

I. Antecedentes



Orígenes de la lucha contra la discriminación en México

La discriminación es un problema sistémico e histórico en México; sin embargo, hasta antes de 2001 esta práctica era vista como una situación lejana a la realidad del país, difícilmente reconocida y pocas veces relacionada con la negación de derechos. Aunque para entonces, México ya había ratificado diversos instrumentos internacionales que reconocían el derecho a la igualdad y no discriminación, como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD, por sus siglas en inglés), ratificada en 1975,ⁱ aún era necesario crear las condiciones normativas e institucionales para poder proteger y garantizar este derecho fundamental.

La reforma de 2001 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos y cultura indígena, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de ese año,ⁱⁱ enmarcó el origen de la lucha contra la discriminación al añadir un tercer párrafo al artículo primero constitucional para establecer la prohibición expresa de cualquier forma de discriminación que atentara contra la dignidad humana, también conocida como cláusula antidiscriminatoria, cuya redacción fue la siguiente:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Desde entonces, en el país se inició una ardua labor para la creación y actualización del entramado jurídico-institucional en materia de igualdad y no discriminación, cuyo punto de partida fue la instalación formal de la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación (en adelante, Comisión Ciudadana) el 27 de marzo de 2001.



La Comisión Ciudadana es el antecedente directo del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, y fue un órgano plural que fomentó cambios culturales para impulsar la erradicación de las prácticas de exclusión y discriminación en México. Este órgano estuvo integrado por 160 personas, representantes del Poder Ejecutivo Federal, del Congreso de la Unión y los congresos locales, de organismos autónomos de derechos humanos, de la academia y de organizaciones civiles.ⁱⁱⁱ

Desde su instalación, la Comisión Ciudadana se propuso los siguientes objetivos:^{iv}

1. Elaborar un proyecto de ley que fuera propuesto a los poderes Ejecutivo y Legislativo federales en materia de no discriminación; e
2. Impulsar la conformación de un órgano de Estado con atribuciones para promover y vigilar el cumplimiento de la propia ley.

En noviembre de 2001, los trabajos de la Comisión Ciudadana concluyeron con la presentación del proyecto de Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y de un informe general sobre el tema, titulado *La discriminación en México: por una nueva cultura de la igualdad*.

El proyecto de ley que elaboró la Comisión Ciudadana sirvió de base para que, en noviembre de 2001, el Ejecutivo Federal enviara al Congreso de la Unión una iniciativa con proyecto de ley para expedir una norma en materia de no discriminación.^v El 10 de abril de 2003, la iniciativa fue votada y aprobada por unanimidad en la Cámara de Diputados y 19 días más tarde por la Cámara de Senadores.

De esta forma, el 11 de junio de 2003 se publicó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (en adelante, LFPED) en el *Diario Oficial de la Federación* y entró en vigor al día siguiente de su publicación.^{vi}

Por primera vez, México contó con una serie de protecciones legales contra las prácticas discriminatorias y con un marco para definir políticas públicas orientadas a la transformación de las causas estructurales que provocan, profundizan y alientan las desigualdades y la vulneración de derechos humanos.



La promulgación de la LFPED dio origen al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (en adelante Conapred o Consejo), como un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de Gobernación (SEGOB). Desde su establecimiento, en 2003, el Conapred se erigió como el órgano encargado de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de todas las personas en el territorio nacional y de promover políticas públicas y medidas positivas y compensatorias a favor de grupos en situación de discriminación. A partir de entonces, el Conapred contribuye a que México cuente con las condiciones jurídicas, institucionales y culturales para garantizar a todas las personas el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales y el acceso a oportunidades de desarrollo en todos los ámbitos, en condiciones de igualdad.

Incluso, a nivel internacional la creación de la LFPED y del Conapred fue acogida de manera satisfactoria por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas, que celebró la promulgación de la norma y la instalación del Consejo en 2006.^{vii}

Posteriormente, y a partir de un balance de la labor del Consejo y de la evaluación de la implementación de la LFPED, en 2010 el Conapred comenzó a reflexionar sobre los aspectos que requerían fortalecerse, en lo normativo y en lo institucional, para continuar combatiendo el problema público de la discriminación en México, que con el avance de los años fue cada más visible, a tal punto que hoy se reconoce su naturaleza estructural. Entre otros aspectos, se identificó que era necesario reformar algunas de las atribuciones de la institución, así como las reglas del procedimiento de defensa del derecho a la igualdad y no discriminación.

Un año después, en 2011, las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y juicio de amparo redefinieron todo el sistema de protección y garantía de los derechos humanos en el país, y llevaron a reconocer la necesidad de reforzar el respeto y garantía del derecho a la igualdad y no discriminación en atención a los tratados internacionales en la materia.

Por su parte, en marzo de 2012, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas expresó su preocupación por que, a pesar de que el Estado mexicano tenía una institucionalidad muy desarrollada para combatir la discriminación racial, ésta seguía siendo una realidad estructural.^{viii}



Derivado de esos procesos y reflexiones, la LFPED fue objeto de una reforma en 2014.^{ix} Las modificaciones realizadas estuvieron basadas en un diagnóstico de los once años de trabajo del Conapred sobre el combate y la prevención de la discriminación y en el contenido de las normas internacionales de derechos humanos. Desde ese momento, tanto la LFPED como el Conapred vivieron profundas transformaciones para responder a las principales demandas de la población en favor de la igualdad.

Entre los cambios más importantes que trajo la reforma de 2014, fue el fortalecimiento de la prohibición expresa de toda práctica discriminatoria en la LFPED, atendiendo a la reforma de la cláusula antidiscriminatoria del artículo primero constitucional. Además, se reformó el capítulo de las atribuciones del Conapred para adecuarlas a la definición de discriminación, atendiendo a los estándares internacionales, y se agregaron otras categorías protegidas contra la discriminación.

Asimismo, con el propósito de facilitar el acceso a la justicia de las personas que consideraban lesionado su derecho a la igualdad y no discriminación, se unificó el procedimiento de queja y de reclamación en uno solo, para denominarlo de queja, con lo cual se aplicaron las mismas reglas procedimentales para toda persona, servidora pública o particular, acusada de haber cometido presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias, y se logró que las resoluciones del Conapred tuvieran el mismo carácter obligatorio para quien fuera acusada de cometer conductas discriminatorias ya que, hasta antes de la reforma de 2014, las personas particulares que cometían presuntos actos discriminatorios no estaban obligadas a someterse al procedimiento seguido ante el Conapred y, luego entonces, su resolución no era vinculante para ellas. En ese mismo tenor, se atribuyó al Conapred la facultad de imponer, mediante sus resoluciones, tanto medidas administrativas como de reparación, con la finalidad de reparar a la víctima el daño ocasionado por la conducta discriminatoria cometida en su contra.

De esta forma, los cambios de 2014 a la LFPED ampliaron el marco legislativo federal del derecho a la igualdad y no discriminación y, por tanto, la acción del Conapred, lo que también dio origen a la emisión de un nuevo Estatuto Orgánico en 2015, que se correspondiera con los cambios legales.



A la par del avance y desarrollo legislativo en el ámbito federal, el marco jurídico antidiscriminatorio en las entidades federativas del país también fue evolucionando, de manera que, a 17 años de la promulgación de la LFPEd y de la creación del Conapred, actualmente existen 32 leyes estatales en la materia; 30 constituciones locales cuentan con una cláusula antidiscriminatoria^x y 31 estados^{xi} de la república tipifican la discriminación e incluyen agravantes a ciertos delitos cuando estos son cometidos por algunos de los motivos de discriminación señalados en el texto constitucional.

Como parte estos avances registrados desde la reforma de 2014, con la firme convicción de contribuir a que toda persona goce sin discriminación de todos los derechos y libertades consagrados en el orden jurídico mexicano, el Conapred ha impulsado cambios considerables, como la transversalización de la política antidiscriminatoria, sumando esfuerzos tanto en el seno de la Administración Pública Federal (APF) como con las entidades federativas y otros actores gubernamentales. En este período, como resultado del quehacer del Conapred se han generado estadísticas, estudios e información relevante en el tema y, a través de la atención a las quejas, se ha buscado la reconfiguración de patrones excluyentes con la intención de construir un país libre de prejuicios y prácticas discriminatorias.

Sin embargo, a pesar de los logros normativos y el fortalecimiento de las acciones del Conapred, que han implicado significativos avances en materia legislativa, de políticas públicas y generación de conocimiento, entre otros aspectos, la persistencia de la discriminación está siendo alimentada por contextos específicos en los que la diversidad humana es vista como una limitante, en lugar de un beneficio, y cuyas consecuencias derivan incluso en la pérdida de la vida y en afectaciones directas a la dignidad humana.

II. Persistencia de la discriminación en México

En México, la discriminación estructural persiste y no ha registrado una disminución significativa como efecto de i) la promoción del cambio cultural en favor de la igualdad y la valoración de las diversidades, ii) esfuerzos para contrarrestar las bases culturales de la discriminación y la desigualdad y iii) el combate contra las conductas particulares y prácticas discriminatorias institucionalizadas en las relaciones sociales.



El Índice del Estado de Derecho, una medida creada por el World Justice Project para medir el avance en diversos países, reporta para México que, entre 2021 y 2022, el indicador de Trato Igualitario y Ausencia de Discriminación (uno de los componentes del Factor de Derechos Fundamentales) no ha mostrado un cambio significativo y se mantiene en menos de .41, lo que ubica al país en un nivel medio-bajo de respeto al derecho a la igualdad.^{xii}

Estos datos coinciden con las percepciones de la población del país respecto a los derechos de los grupos históricamente discriminados. Por ejemplo, de acuerdo con la *Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017*, 71.9% de las personas dijo que no se respetan o se respetan poco los derechos de las personas trans, 65.5% los derechos de las personas homosexuales, 65.4% los derechos de las personas indígenas y 41.5% los de las personas extranjeras.^{xiii}

Esta percepción tiene su correlato en la medida en que persisten también prejuicios y actitudes discriminatorias contra las mujeres, los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, las personas con discapacidad, las personas jóvenes y mayores, las personas de la diversidad sexual y de género y muchos otros grupos de la población. De hecho, entre las actitudes discriminatorias que es posible comparar de los dos ejercicios más recientes de la ENADIS, no hay variación alguna en la proporción de la población que justifica en alguna medida negar el empleo a las personas mayores y golpear a niñas y niños para que obedezcan (una de cada cuatro personas) y, por el contrario, aumentó de 49 a 64% la aprobación a llamar a la policía cuando hay jóvenes reunidos en la calle.

La persistencia de estas actitudes, que normalizan los discursos estigmatizantes y las prácticas discriminatorias contribuyen a explicar la negación de derechos que de manera reiterada y sistemática experimentan los grupos discriminados, e incluso la violencia en su contra. La *Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG) 2018*, realizada por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), reveló que 10% de las



personas encuestadas dijo haber recibido agresiones físicas a causa de su orientación sexual o identidad de género en su familia, y una cuarta parte reveló haber vivido experiencias similares en la escuela.^{xiv} En los casos más extremos de violencia, los datos revelan un impacto desproporcionado hacia grupos poblacionales tradicionalmente excluidos y muchos de estos actos están motivados en razones prejuiciadas avaladas socialmente. Al respecto, la organización *Letra S*, que documenta homicidios de personas gay, lesbianas, bisexuales y trans desde 1998, destaca que, en el año 2021, se registraron al menos 78 muertes violentas de personas lesbianas, gay, bisexuales, y trans en el país por motivos presuntamente relacionados con su orientación sexual o identidad o expresión de género. Esta cifra se ha mantenido prácticamente estable en relación con la de 2020, que fue de 79, lo que significa que en promedio por lo menos, al mes, 6.5 personas de la diversidad sexual y de género fueron asesinadas.^{xv}

En el caso de las personas intersexuales, la *Encuesta Intersex 2020*, realizada por el Conapred permitió identificar las experiencias de discriminación a las que se han enfrentado, y continúan viviendo, las personas intersexuales. La Encuesta identificó que en el ámbito médico poco más de siete de cada diez personas se han sentido incómodas por el trato recibido por parte del personal médico, alrededor de una de cada dos declaró haber sido examinada en situaciones innecesarias (51.2%) y haber recibido algún servicio o tratamiento inadecuado (46.4%) y un poco más de cuatro de cada diez reportaron haber estado sujetas a burlas y humillaciones. Asimismo, tres de cada diez reportaron que el personal médico ha tomado decisiones sobre su cuerpo sin consultarle y una de cada cuatro mencionó que se le ha negado información.^{xvi}

En cuanto a la discriminación racial, la ENADIS 2017 mostró que en el país existen tratos y percepciones diferenciadas por motivo del tono de piel. Los resultados de dicha encuesta mostraron que el 34.1 % de las personas encuestadas consideraron que la pobreza de las personas indígenas se debe a su cultura y, entre otros hallazgos, se encontró que las personas



con tono de piel más oscuro están sobrerrepresentadas en el estrato socioeconómico más bajo y perciben menos oportunidades educativas y laborales.

Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas, en 2019, reiteró su preocupación por la persistencia de la discriminación racial, estructural e histórica en contra de pueblos indígenas y la población afroamericana,^{xvii} en particular, por el alto grado de marginación, exclusión social y pobreza a los que se enfrentan.

En el caso de las personas con discapacidad, en 2022, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas destacó su preocupación porque a nivel estatal algunas leyes no prohibían la discriminación de las personas con discapacidad, en particular de las mujeres y las niñas con discapacidad y de otras personas que se enfrentan a formas múltiples e interseccionales de discriminación. Asimismo, señaló que en numerosas leyes vigentes no se reconocía la denegación de ajustes razonables como una forma de discriminación, por lo que recomendó realizar diversas modificaciones legislativas a nivel local y federal en la materia.^{xviii}

Asimismo, debido a las construcciones sociales y narrativas que se forjan alrededor de la migración y el refugio se ha gestado un ambiente social propicio para la prevalencia de opiniones de rechazo, xenofobia y discriminación. Conductas, que lejos de abonar a la integración de las personas en situación de movilidad humana, atentan contra sus derechos humanos y crean barreras que dividen y polarizan a la sociedad que las recibe.^{xix}

A los antecedentes mencionados se suma la crisis mundial derivada de la pandemia por el virus SARS-CoV-2 que provocó una serie de actos discriminatorios contra personas enfermas de COVID-19 o sospechosas de estarlo, personal de salud o personas extranjeras y migrantes desde el inicio de la pandemia. Sobre el tema, el Secretario General de las Naciones Unidas ha



destacado que "la inestabilidad y el temor que engendra la pandemia incrementó las preocupaciones existentes en materia de derechos humanos, como la discriminación contra determinados grupos".^{xx}

A este respecto, en el Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2021-2024 (PRONAIND) se ha identificado que la discriminación estructural es un problema público central en el México contemporáneo, ya que la limitación, restricción y negación de derechos y oportunidades para millones de personas tiene efectos profundos en la desigualdad y la cohesión social e impacta en el desarrollo y la calidad de la vida democrática del país. Lo anterior, ya que se trata de un problema enraizado en la estructura social y no de un problema aislado ni de maltrato individualizado.^{xxi}

El contexto antes presentado da cuenta de que el fenómeno de la discriminación posee una capacidad dinámica de renovación que le permite asumir nuevas formas de difusión y expresión política, social, cultural y lingüística, ante lo cual el Estado mexicano necesita responder con rapidez y eficacia. Para ello, es necesario que en México se cuente con un marco normativo integral antidiscriminatorio cuyo objeto sea eliminar todas las formas de discriminación y promover la igualdad sustantiva para todas las personas, tomando en cuenta la experiencia individual y colectiva de la discriminación e intolerancia para combatir la exclusión y marginación en el territorio nacional.

Lo anterior, ya que el derecho a la igualdad y no discriminación es un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos, y un componente fundamental del derecho internacional de los derechos humanos que da lugar a obligaciones inmediatas y transversales para el Estado mexicano, toda vez que todas las personas tienen el derecho a no sufrir discriminación en el disfrute de todos los derechos humanos.



De manera que, la forma específica de construir una respuesta estatal frente a la discriminación requiere considerar los compromisos que derivan de la ratificación de tratados internacionales de derechos humanos, tales como la obligación de adecuar la normativa interna a los estándares de derechos humanos, que surge de los principios del derecho internacional público, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados^{xxii}, y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos^{xxiii}. Lo que, implica que el Estado mexicano debe dar cumplimiento de buena fe a los tratados de los que es parte teniendo en cuenta que el objeto y fin de estos es la protección de los derechos humanos.

En este sentido, y en lo que corresponde al derecho a la igualdad y no discriminación, la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, que entró en vigor en el país en febrero de 2020, obliga al Estado mexicano a adoptar legislaciones que definan y prohíban claramente la discriminación, así como tomar en cuenta aquellos compromisos adquiridos a través de las observaciones y las recomendaciones que diversos órganos de seguimiento de tratados y convenciones de Naciones Unidas^{xxiv} han emitido para que el Estado mexicano realice una revisión de la legislación antidiscriminatoria y fortalezca institucionalmente al Conapred.

Por su parte, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas (OHCHR) ha señalado que los Estados deben emitir legislaciones integrales antidiscriminatorias a fin de cumplir con sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En tanto que, la adopción de una legislación de esta naturaleza es un elemento necesario para la protección de los grupos históricamente discriminados, por virtud de que el derecho a la igualdad y no discriminación es uno de los pilares de cualquier sistema democrático. ^{xxv}

De ahí que el ejercicio de esta obligación de adoptar medidas legislativas antidiscriminatorias con impacto estructural puede ser entendido como una condición necesaria para hacer efectivo el derecho a la igualdad y no discriminación, para lo cual - de acuerdo con la OHCHR - se



requiere de una legislación antidiscriminatoria que establezca reglas, instituciones y procedimientos detallados para el cumplimiento efectivo de este derecho, y que establezca deberes claros para las autoridades públicas y los actores privados, motivo por el cual se realiza la presente propuesta.

III. Contenido de la propuesta

En este contexto, se propone la abrogación de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la expedición de una nueva Ley Federal para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Discriminación con la intención de que el Estado mexicano - en cumplimiento de sus obligaciones de respetar, proteger, garantizar los derechos humanos - cuente con un marco legislativo antidiscriminatorio integral que permita prevenir, investigar, sancionar, reparar y eliminar la discriminación en la práctica y que garantice el disfrute efectivo del derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Lo anterior, a través de:

- Proporcionar el marco conceptual antidiscriminatorio acorde con los estándares internacionales de derechos humanos, que prevea definiciones explícitas de todas las formas de discriminación.
- Permitir, exigir y prever explícitamente la adopción de acciones positivas destinadas a avanzar hacia la realización de la igualdad sustantiva para las personas y grupos históricamente discriminados.
- Hacer efectivo los derechos a la igualdad y a la no discriminación tanto en el ámbito público como el privado.
- Fortalecer la institucionalidad del Conapred, para que se erija como el ente coordinador de las acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación con las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, así como con otros poderes públicos federales, a través del desarrollo de los procesos para la creación y transversalización de las políticas públicas antidiscriminatorias.



- Robustecer el mecanismo de protección para garantizar la defensa del derecho a la igualdad y no discriminación, a través del Conapred, particularmente mediante la posibilidad de ordenar medidas de apremio y de ejecución para hacer valer sus determinaciones y resoluciones, así como con la imposición de sanciones eficaces, disuasorias y proporcionadas, además de la emisión de medidas de reparación integral para las personas víctimas de discriminación que impulsen, asimismo, los cambios estructurales que se requieren mediante la adopción de garantías de no repetición.
- Promover que los órganos de gobierno del Conapred se involucren proactivamente en el impulso de políticas públicas antidiscriminatorias, entre otros cambios.

La propuesta toma en consideración la experiencia acumulada del Conapred a lo largo de 20 años de trabajo en la prevención y eliminación de la discriminación, los compromisos internacionales del Estado mexicano, así como la interpretación evolutiva y sistemática de los estándares de derechos humanos, en atención a la obligación estatal de brindar protección especial y prioritaria a los grupos que, por diversas circunstancias, se encuentran en situación de discriminación histórica y desventaja.

En particular, se tomaron como referencia las resoluciones jurisdiccionales más relevantes que incluyen un enfoque de protección y atención diferenciado, principalmente la *Opinión Consultiva OC-24/17* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que aborda un análisis profundo sobre el reconocimiento del derecho a la identidad de género, y a los derechos patrimoniales de las parejas constituidas por personas del mismo sexo, y las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) enfocadas en los grupos históricamente discriminados, como el *Amparo Directo 43/2018* en el que se determinó que es discriminatorio que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) solicite la aplicación de exámenes de VIH y sida como requisito para la contratación del personal de salud; el *Amparo Directo en Revisión 4865/2018* en el que se establecieron criterios relevantes sobre el discurso de odio; el *Amparo en Revisión 702/2018* relativo al reconocimiento de la voluntad de las personas con discapacidad; la



Contradicción de Tesis 346/2019 en la que se aborda el reconocimiento de la identidad de género auto percibida, entre otros asuntos.

Asimismo, se toma en consideración lo dispuesto por diversos Comités de Naciones Unidas entorno al cumplimiento de las obligaciones internacionales relativas a la construcción de legislaciones antidiscriminatorias integrales.

Adicionalmente, el contenido de la propuesta se ajusta cabalmente a lo establecido en el *Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024*, que busca «no dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera»,^{xxvi} y toma en consideración las observaciones de la Auditoría Superior de la Federación (ASF) emitidas al Conapred en 2019, que en síntesis recomiendan la necesidad de fortalecer las atribuciones del Consejo como organismo rector en materia antidiscriminatoria, y sugieren la construcción de una política antidiscriminatoria suficiente y consistente para atender la persistencia de las prácticas de exclusión.

Considerando todo lo anterior, con la firme intención de interrumpir los ciclos de discriminación histórica y estructural en México y de potenciar el poder transformador del Conapred y de las políticas públicas que deben regir al país en favor del derecho a la igualdad y no discriminación, se propone la expedición de la Ley Federal para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Discriminación compuesta de los siguientes ejes:

a. Actualización del marco conceptual

El texto actual de la LFPED incluye diez conceptos que, al momento de la reforma de 2014, resultaban convenientes porque atendían a un contexto específico. Sin embargo, la dinámica conceptual sumamente cambiante en materia de derechos humanos y que está en constante revisión, implica que México cuente con un nuevo marco conceptual antidiscriminatorio. Lo



anterior, por virtud de que la adhesión a las normas internacionales en este ámbito del derecho exige a los Estados que adopten definiciones específicas que figuran en los instrumentos de derecho internacional, incluidos los propios tratados y su interpretación por organismos competentes.

Con la intención de contar con una definición mejor estructurada y dada la trascendencia que tiene la definición de discriminación para el actuar del Conapred, al ser la base sobre la cual se analizan los hechos denunciados para determinar si una conducta es discriminatoria o no, se propone que su armonización conforme al contenido de las Convenciones Interamericanas contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, y contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas Conexas de Intolerancia.

La definición propuesta desarrolla cada uno de los elementos de la discriminación; incluye categorías protegidas contra la discriminación como la nacionalidad, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, y las características sexuales, y otras relativas a las personas en el contexto de la movilidad humana como la condición de refugiado, repatriado, apátrida o en desplazamiento interno. Asimismo, considera como discriminación a la "bifobia", "transfobia" y "lesbofobia", en armonía con el Decreto emitido el 17 de mayo de 2019 por el Ejecutivo federal, en el marco del Día Nacional para combatir la homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia.^{xxvii}

Por su parte, y en concordancia con los tratados interamericanos mencionados, se incluyen y desarrollan las definiciones de discriminación directa, indirecta, estructural o sistémica, interseccional, por asociación, y el término intolerancia.

Se incorpora la definición de discurso de odio, considerando que en muchas ocasiones la violencia en contra de ciertos grupos de personas se ve reforzada por la diseminación de este



tipo de discursos. Es de relevancia mencionar que con el propósito de contar con una definición que no dé lugar a interpretaciones que comprometan el efectivo ejercicio de la libertad de expresión, se retoman las características de la definición considerada por la SCJN, en el *Amparo Directo en Revisión 4865/2018* resuelto el 30 de octubre de 2019.^{xxviii}

También se propone que el fin último de la legislación antidiscriminatoria sea el logro de la "igualdad sustantiva", dado a que se consideró necesario el reconocimiento de la igualdad de hecho, real o efectiva en el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

En relación con los conceptos relativos al procedimiento de quejas, la propuesta busca integrar y desarrollar los principales términos relativos a dicho procedimiento para dar mayor claridad sobre los momentos procesales del mecanismo de protección del Conapred.

b. Catálogo de conductas discriminatorias

Desde 2018, la Organización de las Naciones Unidas registra un aumento muy preocupante del racismo, la discriminación racial y la xenofobia, situaciones que dan cuenta del dinamismo y la evolución que pueden tener las conductas discriminatorias en contextos determinados. La presente propuesta incluye un catálogo de conductas discriminatorias para reconocer, con carácter enunciativo, más no limitativo, conductas discriminatorias, entre las que destacan:

- El *perfilamiento racial*, al ser una práctica que viola la prohibición internacional contra la discriminación establecida en el marco jurídico correspondiente y que contribuye a la difusión de estereotipos y a la criminalización generalizada de determinadas personas con base en el origen étnico o nacional, la apariencia, el habla y la religión, entre otras características.^{xxix}



- La falta de pertinencia cultural en los servicios de atención médica;
- La publicación, circulación o diseminación de materiales que inciten a la discriminación, la intolerancia y el odio.
- Además, se propone que la falta de accesibilidad será entendida como acto de discriminación y se reconoce la obligación del Conapred de realizar ajustes razonables para todas las personas que por sus necesidades específicas así los requieran o los soliciten.

c. Política Pública de Igualdad y No Discriminación

En respuesta a las observaciones de la ASF emitidas al Conapred en 2019, que han señalado la necesidad de reforzar la actuación del Conapred como ente coordinador de la política pública en materia de igualdad y no discriminación y, en consecuencia, responsable de articular la actuación de las dependencias y entidades de la APF como entes operadores de la misma, se propone la creación del capítulo relativo a la Política Pública de Igualdad y No Discriminación, que aborda el diseño, instrumentación y evaluación de dicha política.

En particular, el Capítulo desarrolla una definición de la política antidiscriminatoria. Señala como sus objetivos específicos combatir las prácticas discriminatorias; generar una cultura de respeto y reconocimiento de la diversidad y corregir o revertir los efectos de la discriminación. Incorpora los principios y enfoques en los que se fundamentará, mismos que tendrán el carácter de obligatorios, y de manera particular enfatiza que el combate y la prevención de la discriminación no se limita a la existencia de una institución específica, sino que apunta a permeare todo el aparato del Estado e impactar la actuación de los distintos sectores, niveles y poderes.



En atención a esa consideración, se propone fortalecer al Conapred para que sea la autoridad responsable de la coordinación de la política pública antidiscriminatoria y esté a cargo de impulsar su transversalización entre las dependencias y las entidades de la APF y reconoce que el Conapred podrá colaborar en la aplicación de la política con los poderes Legislativo y Judicial de la Federación y los órganos constitucionales autónomos.

Asimismo, como instrumentos que permitirán la materialización de la política antidiscriminatoria, señala los siguientes:

- El Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación.
- El Sistema Nacional de Información sobre Igualdad y No Discriminación, creado en el entendido de que es imposible implementar y evaluar el impacto de las políticas públicas si no se genera la información necesaria para tal fin; el Sistema será coordinado por el Conapred y se establece la obligación de las dependencias y entidades de la APF de reportar los datos que sean requeridos por el Conapred.
- Cualquier otro diseñado para el cumplimiento de su objeto.

d. Medidas de Inclusión

Con la intención de clarificar el concepto de las medidas de inclusión y para evitar confusiones entre las entidades y dependencias de la APF, se propone crear la categoría de medidas de inclusión que agregue éstas y las de nivelación. Además, para fortalecer la adopción de programas y acciones que contribuyan a impulsar la igualdad sustantiva o en el cierre de las brechas de desigualdad en la APF, se propone establecer un catálogo abierto de medidas de inclusión.



e. Órganos colegiados del Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación

En cuanto los órganos colegiados del Conapred y de su Presidencia, se propone fortalecer a la Junta de Gobierno del Conapred para que sea el mecanismo de coordinación interinstitucional y tenga una participación proactiva en la generación de la política pública antidiscriminatoria. Por ello, se incluye como atribuciones de dicho órgano la emisión de comunicaciones a las entidades y dependencias de la APF para que colaboren o cumplan con sus obligaciones en materia de igualdad y no discriminación. Además, se propone que se convierta en el órgano coadyuvante en la implementación del Programa, y se incorpora que sea el encargado de acordar las acciones de fortalecimiento de la operación del Conapred.

f. Procedimiento de quejas

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha reiterado en diversas ocasiones que los mecanismos de reclamo administrativos muchas veces resultan en respuestas más rápidas y oportunas frente a determinados asuntos.^{xxx} En ese sentido, México cuenta con un mecanismo de protección materializado en el procedimiento de quejas para la defensa del derecho a la igualdad y no discriminación. Este procedimiento administrativo, único en su tipo, difiere sustantivamente del alcance no vinculatorio de las recomendaciones públicas emitidas por los organismos autónomos de derechos humanos, pues las resoluciones del Conapred son obligatorias tanto para las personas del sector público como para el sector privado.

A este respecto, desde la instalación del Conapred, en el país se contó con este procedimiento administrativo para atender las denuncias por presuntos actos discriminatorios. La esencia de este procedimiento se centró en la adecuada investigación de las presuntas conductas discriminatorias, en aplicar las medidas administrativas correspondientes, privilegiando la vía



conciliatoria, así como en proporcionar la asesoría y la orientación a todas las personas que lo solicitaran.

Con la reforma de 2014 a la LFPED, el procedimiento de queja tuvo modificaciones importantes, que conllevaron a que las resoluciones del Conapred fueran obligatorias para los sectores público y privado y a que la institución contara con la facultad de imponer medidas administrativas y de reparación por las conductas que se comprobaran. El impacto de la reforma de 2014 produjo que el mecanismo de protección del Conapred se transformara en un procedimiento administrativo con reglas y tiempos procesales determinados y con la posibilidad de impugnar sus acuerdos y resoluciones a través del juicio de nulidad y mediante el juicio de amparo.

De esta manera, y desde el primer año de operación del Conapred, el procedimiento de quejas ha realizado aportes importantes en impulsar la erradicación de la discriminación de manera progresiva, ya que en 2004 el Conapred reportó haber recibido únicamente 84 quejas y 106 reclamaciones, lo que le permitió confirmar que en aquel tiempo los actos discriminatorios eran vistos como naturales e incluso, justificables.^{xxxii}

Con el transcurrir de los años, en particular entre 2015 y 2019, el Conapred registró el ingreso de 5,360 quejas y, en el mismo período, atendió 24,757 orientaciones, siendo los cinco motivos de discriminación más señalados: la discapacidad, la condición de salud, la apariencia física, el embarazo y la orientación sexual.^{xxxiii} El incremento de las cifras en las quejas y orientaciones entre 2004 y 2019 demuestra si no la intensificación de la exclusión y la desigualdad, sí una mayor conciencia social sobre la prevalencia de estos fenómenos, así como de la importancia de tener en el país un procedimiento administrativo, cuasi-jurisdiccional, con herramientas jurídicas para prevenir y resolver los casos y las prácticas de discriminación que se le presentan y una mayor cultura de la denuncia.



Aunque la reforma de 2014 a la LFPED dotó al Conapred de mejores herramientas jurídicas para resolver los asuntos, la persistencia de las conductas y prácticas discriminatorias han derivado en que el procedimiento de quejas se vaya adecuando con rapidez al contexto para brindar atención efectiva a la población, agilizar los procesos y emitir resoluciones prontamente. Por ejemplo, desde 2018 en el área de quejas del Conapred se implementó la "mediación durante la orientación"; sin embargo, en el texto vigente de la LFPED no se prevé dicho procedimiento, el cual busca facilitar el entendimiento entre las partes sin necesidad de la apertura de una queja.

Debido a lo anterior, es necesario contar con un marco legal adecuado que permita regular las prácticas implementadas actualmente en el procedimiento de quejas del Conapred, en atención al dinamismo del fenómeno de la discriminación y de la realidad cambiante.

En particular, la presente propuesta incorpora que el procedimiento de quejas sea sustanciado de conformidad con las *reglas del debido proceso legal*, para lo cual se detalla que la solución del conflicto será privilegiada sobre los formalismos procesales sin afectar la igualdad entre las partes; se incorporan los principios de honradez e imparcialidad; se establece la posibilidad de que en el procedimiento de quejas se implementen ajustes razonables y se plantean reglas probatorias novedosas para incluir el principio de distribución de la carga de la prueba, respetando así el principio de igualdad entre las partes del procedimiento, permitiendo que cada una de ellas haga valer sus hechos. Lo anterior, ya que la discriminación refleja a menudo un desequilibrio de poder entre las partes y la existencia de hechos que se encuentran - en su totalidad o en parte - dentro del conocimiento exclusivo del actor discriminador. Por lo que, se reconoce que la aplicación de las normas procesales ordinarias en tales casos, que harían recaer la carga de la prueba de la discriminación en la parte discriminada, produce con frecuencia resultados injustos. En consecuencia, deben adaptarse las normas jurídicas relativas a las pruebas para garantizar que las víctimas de discriminación puedan obtener reparación y hacer valer sus derechos.



Adicionalmente, se precisan criterios que son relevantes para la transparencia del procedimiento y para brindar seguridad jurídica a las personas que presentan peticiones ante el Conapred, para lo cual se incorporan los requisitos de admisión de las quejas y se especifican los supuestos por los que estas son improcedentes.

Se propone que las medidas cautelares puedan ser dictadas en cualquier etapa del procedimiento y que su cumplimiento sea de carácter obligatorio, tanto para las autoridades federales como para las personas particulares. Y se desarrolla el procedimiento de notificación de las medidas cautelares y sus formas de conclusión.

Considerando que el procedimiento de queja inicia con la orientación donde se reciben las peticiones por presuntos actos discriminatorios, se incorpora una sección que regula dicha etapa, de manera que se da fundamento legal a diversas actividades que el Conapred implementa en la fase previa al procedimiento de queja.

Por otra parte, y en atención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, y retomando el espíritu conciliador con el cual se creó el Conapred, se propone la *mediación durante la orientación*, procedimiento que busca facilitar el entendimiento entre las partes sin necesidad de transitar por el camino formal que implica iniciar una queja.

Aunado a lo anterior, y atendiendo al deber positivo del Estado mexicano de organizar el aparato institucional de modo que todas las personas puedan acceder al recurso administrativo de queja y de remover los obstáculos que impidan el acceso a la justicia, se propone el *uso de la tecnología para la realización de las notificaciones*, de conformidad con lo expresado por las partes. De esta manera, se busca que el trámite de las quejas sea breve y sencillo.



Por otro lado, para permitir la reparación del daño e implementar las garantías de no repetición de los actos discriminatorios, se propone incorporar el principio de *responsabilidad solidaria* entre los sujetos particulares y las personas trabajadoras, y entre las dependencias y las personas servidoras públicas, por los hechos discriminatorios que se les atribuyan.

Con estas modificaciones se busca dar claridad de los derechos y obligaciones de las personas peticionarias y quejosas, estableciendo supuestos, requisitos y directrices claras del procedimiento, para otorgar mayor seguridad jurídica a la población cuando se enfrenten a conductas discriminatorias.

g. Modelo sancionador

Desde su creación en 2003, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED) no contempló la imposición de sanciones ante la comisión de actos discriminatorios, sino medidas administrativas tales como la impartición de cursos y talleres, la fijación de carteles, entre otras; con el ánimo de priorizar la promoción del derecho a la no discriminación y el robustecimiento de la ciudadanía. Con la reforma de 2014, se adicionó a las medidas administrativas las de reparación, que posibilitaron ordenar la restitución del derecho conculcado y la compensación del daño ocasionado a la víctima, así como la imposición de medidas de no repetición. Además de establecer el carácter vinculante de las resoluciones emitidas. Sin embargo, no se establecieron medidas de apremio ni de ejecución que, en caso de incumplimiento, posibilitaran su exigibilidad y eficacia.

A lo anterior, se suma la persistencia de las conductas y prácticas discriminatorias, y el aumento de los crímenes de odio, por lo que la propuesta incorpora un modelo sancionador de la discriminación, con la finalidad de fortalecer el combate de ésta, a través de la imposición por



parte del Conapred de sanciones eficaces, disuasorias y proporcionadas a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia de quienes sufren discriminación.

h. Medidas de reparación integral

A fin de cumplir con la obligación del Estado mexicano de proporcionar un recurso efectivo, la propuesta reconoce que es deber del Estado proveer que sus recursos y mecanismos de reclamo sean idóneos para remediar las violaciones a los derechos humanos denunciadas. Por ello, se proponen las *"medidas de reparación integral"*, en el entendido de que son acciones para reparar y prevenir el daño ocasionado a las víctimas de violaciones al derecho a la igualdad y no discriminación. Especialmente se incorporan principios para la adopción de dichas medidas y se establece un catálogo –no exhaustivo– de las mismas.

Finalmente, otros aspectos de la propuesta buscan:

- Establecer los criterios para aquellas conductas discriminatorias que serán consideradas como graves.
- Modificar el plazo legal para conocer de las quejas, que será de un año a partir de la conclusión de los actos de discriminación, y no a partir de que estos se inicien.
- Incorporar nuevas directrices para la investigación de las quejas.
- Establecer los supuestos por los cuales el procedimiento de quejas podrá concluir, entre otros.

Asimismo, se sugiere reformar la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal con la finalidad de precisar la atribución de la Secretaría de Gobernación en materia de la Política de Igualdad y No Discriminación y que sea la dependencia responsable de su diseño, implementación, monitoreo y evaluación.



Por lo antes expuesto, y a fin de que sirva para construir un marco legal que contribuya a prevenir, sancionar y eliminar todas las formas de discriminación, en beneficio de una sociedad más respetuosa de todos los derechos para todas las personas, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII BIS Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII QUINTUS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SE ABROGA LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Artículo Primero. Se reforma la fracción VII Bis y se adiciona la fracción VII Quintus del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

VII Bis. Formular y coordinar la política de prevención social del delito, cultura de paz y de legalidad, mediante programas que refuercen la inclusión social y la igualdad, así como diseñar e instrumentar programas para la atención integral a víctimas y coadyuvar en la celebración de acuerdos de colaboración con otras instituciones del sector público y privado;

[...]



VII Quintus. Coordinar el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la Política Pública de Igualdad y No discriminación y de las estrategias y acciones que contribuyan a prevenir y eliminar la discriminación de todas las personas, colectividades o grupos sociales;

[...]

Artículo Segundo. Se abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003 y se expide la nueva Ley Federal para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Discriminación.

NUEVA LEY FEDERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir, investigar, sancionar, reparar y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la adopción de medidas para garantizar la igualdad sustantiva, para el ejercicio efectivo de los derechos humanos de todas las personas.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Acta circunstanciada: Documento elaborado por el personal de la Dirección General Adjunta de Quejas en el que se hace constar uno o varios hechos o actos jurídicos



- y/o declaraciones. Todas las gestiones que lo ameriten constarán en acta circunstanciada;
- II. Acta de cierre de mediación: Documento en el que se hace constar la causal por la que se cierra la etapa de mediación durante la orientación;
 - III. Acta de cierre de seguimiento: Documento en el que se hace constar la causal mediante la cual se cierra el seguimiento de verificación del cumplimiento de las medidas de reparación integral y sanción derivadas del procedimiento de queja;
 - IV. Acuerdo de trámite: Decisión que resuelve alguna cuestión dentro del trámite del procedimiento de queja;
 - V. Acuerdo de conclusión: Determinación que de manera fundada y motivada establece el cierre del procedimiento y conclusión del expediente de queja por alguna de las causas señaladas en el artículo 99 de esta Ley;
 - VI. Ajustes al procedimiento: Adopción de medidas para que todas las personas puedan acceder a la justicia en condiciones de igualdad sustantiva;
 - VII. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;
 - VIII. Consejo: El Consejo Nacional para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Discriminación;
 - IX. Discriminación directa: Cuando una persona recibe un trato menos favorable que otra en una situación similar, por alguna causa relacionada con uno o varios de los motivos prohibidos de discriminación previstos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente ley;
 - X. Discriminación indirecta: Es aquella que se produce en la esfera pública o privada cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutra, es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o las pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítima;



- XI.** Discriminación estructural o sistémica: Se refiere al conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento que dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, las cuales son perpetuadas a lo largo del tiempo;
- XII.** Discriminación interseccional: Es aquella que se presenta cuando dos o más motivos prohibidos de discriminación, de forma concomitante, producen un efecto mayor al de la suma simple de cada uno de aquellos motivos;
- XIII.** Discriminación por asociación: Es aquella que ocurre en razón de la relación con una persona o grupo de personas que tengan o les sean atribuidos los motivos previstos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en el artículo 2 de la presente Ley;
- XIV.** Discurso de odio: Transmisión de expresiones o mensajes por cualquier medio susceptible de comunicarlo, a través de palabras, del uso de símbolos u otras formas de expresión, que en un contexto determinado permitan concluir que se trata de una manifestación que promueve el odio, la discriminación y la violencia contra una persona o grupo de personas con base en los motivos prohibidos de discriminación previstos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 2 de la presente ley.

Tratándose de discurso de odio debe tomarse en cuenta: el contexto determinado en que se emite; la posición o el estatus social de la persona u organización que emite el discurso; la postura emitida en el contexto de la audiencia a la que se dirige el discurso; la intención de la persona u organización que emite el discurso; el contenido o la forma del discurso; el ámbito en el que se haya emitido el discurso, como su alcance, su naturaleza pública, y la magnitud de la audiencia; y, la posibilidad de que exista una probabilidad razonable de que dicho discurso incite a una acción real en contra del grupo contra de quien se emitió;



- XV.** Diseño universal: Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado;
- XVI.** Estatuto: El Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Discriminación;
- XVII.** Igualdad sustantiva: Es la igualdad de hecho, real o efectiva en el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos de todas las personas.

La igualdad sustantiva implica remover los obstáculos en el ejercicio de los derechos y adoptar medidas de manera inmediata para prevenir y eliminar las conductas, condiciones y actitudes que generan o perpetúan la discriminación;

- XVIII.** Intolerancia: Es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de las personas por ser diferentes o contrarias;
- XIX.** Ley: La Ley Federal para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Discriminación;
- XX.** Petición: Manifestación por medio de la cual se denuncia un posible acto, omisión o práctica discriminatoria;
- XXI.** Poderes públicos federales: Las autoridades, dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, de los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos;
- XXII.** Política: La Política Pública de Igualdad y No Discriminación;
- XXIII.** Programa: El Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación;
- XXIV.** Queja: Petición admitida formalmente al procedimiento regulado por la presente Ley;
- XXV.** Reglamento: El Reglamento de la Ley Federal para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Discriminación;
- XXVI.** Resolución: Determinación fundada y motivada que emite el Consejo—una vez agotada la investigación en el procedimiento de queja, mediante la cual se determina si se acreditó o no un acto, omisión o práctica social discriminatoria, imponiendo en



su caso, las medidas de reparación integral y sanción a quienes resulten responsables;

XXVII. Sistema: El Sistema Nacional de Información sobre Discriminación, y

XXVIII. Suplencia de la queja: Deber a cargo del Consejo de facilitar la identificación de los elementos que integran la definición de discriminación conforme a lo establecido en la presente Ley, incluidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que se denuncian; así como subsanar, complementar o, en su caso, presentar los argumentos que sean necesarios para la adecuada defensa de los derechos de las personas peticionarias y/o agraviadas, y particularmente de aquellas que pertenezcan a un grupo discriminado.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que cumpla cada uno de los siguientes elementos:

- I. No sea objetiva, razonable, ni proporcional;
- II. Se realice en cualquier ámbito público o privado;
- III. Esté basada en uno o más de los motivos previstos en la presente Ley, y
- IV. Tenga por objeto o efecto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

La discriminación puede estar basada en motivos como el origen étnico o nacional; la nacionalidad; el tono de piel; la identidad étnico-cultural; el linaje; las características genéticas; la apariencia física; el sexo; el género; la orientación sexual; la identidad de género; la expresión de género; las características sexuales; la edad; las discapacidades; la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica; la religión; la situación migratoria; la condición de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno; el embarazo; la lengua; las opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza; la identidad o filiación política; el estado civil; la situación



familiar; las responsabilidades familiares; el idioma; los antecedentes penales; el nivel de educación; o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad de las personas.

También se entenderá como discriminación la homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia, interfobia, acefobia, misoginia, gordofobia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

Artículo 3.- Corresponde al Estado adoptar las medidas para garantizar la igualdad sustantiva para el ejercicio efectivo de los derechos humanos de todas las personas. Asimismo, los poderes públicos federales deberán eliminar todos aquellos obstáculos que limiten en los hechos el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán, garantizarán e impulsarán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de las personas particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 4.- Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para cada ejercicio fiscal, se incluirán las asignaciones correspondientes a los poderes públicos federales.

Artículo 5.- Queda prohibido todo acto, omisión o práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de uno o más derechos humanos de las personas, en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 2 de esta Ley.



Artículo 6.- No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que se adopten para garantizar, en condiciones de igualdad, el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos de personas o grupos discriminados que así lo requieran. Tales medidas no deberán implicar el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse después de alcanzados sus objetivos.

Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

Artículo 7.- La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de los poderes públicos federales se ajustará con los instrumentos internacionales aplicables de los que el Estado mexicano sea parte en materia de derechos humanos, así como con la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

Artículo 8.- Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

Artículo 9.- En la aplicación de la presente Ley intervendrán los poderes públicos federales, así como el Consejo, en sus correspondientes ámbitos de competencia.

CAPÍTULO II

DE LAS CONDUCTAS DISCRIMINATORIAS



Artículo 10.- Con base en lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 2 de esta Ley se consideran como discriminación, cuando reúnan los elementos descritos en este último artículo; entre otras, las siguientes conductas:

- I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;
- II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;
- III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;
- IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones, las condiciones laborales, así como en los reconocimientos o premios para trabajos iguales;
- V. Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;
- VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de las hijas e hijos;
- VII. Negar o condicionar los servicios e insumos de atención médica, el acceso a medicamentos, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico;
- VIII. Negar o condicionar el acceso a lugares y servicios públicos al personal de salud o generar actos de violencia en su contra, particularmente en situaciones de emergencia sanitaria, epidemia o enfermedades transmisibles;
- IX. La falta de pertinencia cultural en los servicios de atención médica y de salud pública que se brindan a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como a sus integrantes;
- X. Impedir la participación en condiciones de igualdad en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;



- XI.** Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;
- XII.** Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;
- XIII.** Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;
- XIV.** Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;
- XV.** Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana;
- XVI.** Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;
- XVII.** Publicar, circular o diseminar, por cualquier forma o medio de comunicación, incluida la internet, cualquier material que:
 - a) Defienda, promueva o incite al odio, la discriminación, y la intolerancia, o
 - b) Apruebe, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, o promueva o incite la realización de tales actos;
- XVIII.** Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;
- XIX.** Negar servicios religiosos o de culto a personas privadas de la libertad, a quienes presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;



- XX.** Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;
- XXI.** Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base en el interés superior de la niñez;
- XXII.** Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos;
- XXIII.** Limitar o negar el derecho a la alimentación, el recreo y los servicios de atención médica adecuados;
- XXIV.** Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;
- XXV.** La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en bienes, servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público o en el ejercicio de cualquier derecho humano o libertad fundamental prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- XXVI.** La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho humano previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- XXVII.** Explotar o dar un trato abusivo o degradante;
- XXVIII.** Restringir o negar la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales, así como el acceder a programas, premios, apoyos o reconocimientos;
- XXIX.** Restringir o limitar el uso de la lengua materna, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas;



- XXX.** Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;
- XXXI.** Incitar a la violencia, rechazo, burla, injuria, intolerancia, acoso, persecución o la exclusión;
- XXXII.** Realizar o promover violencia física, sexual, psicológica, patrimonial o económica por cualquier otro motivo de discriminación;
- XXXIII.** Estigmatizar o negar derechos a personas usuarias de drogas; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;
- XXXIV.** Negar la prestación de servicios financieros, bancarios, de seguros y fianzas a personas con discapacidad, personas migrantes, personas mayores, por motivo de la condición de salud física o mental, o por cualquier otro motivo de discriminación;
- XXXV.** Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición y antecedentes de salud física o mental, o sobre cualquier otro dato personal sensible;
- XXXVI.** Estigmatizar y negar derechos a personas que viven con VIH, o cualquier condición o antecedentes de salud física o mental;
- XXXVII.** Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas;
- XXXVIII.** Ordenar o ejecutar actuaciones de control, vigilancia, investigación o sanción, con base en la apariencia física, tono de piel, pertenencia étnica, nacional o religiosa, por agentes policiales, autoridades y agentes migratorios, elementos de las fuerzas armadas o por cualquier persona servidora pública;
- XXXIX.** Prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos;
- XL.** Limitar o negar el derecho a la vivienda; y
- XLI.** En general, cualquier otro acto, omisión o práctica discriminatoria en términos del artículo 2 de esta Ley.



CAPÍTULO III

DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 11.- La Política es el conjunto de acciones que el Estado diseña, implementa, monitorea y evalúa, a partir de un proceso de participación social, con el objeto de proteger, promover, respetar y garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de todas las personas y grupos discriminados.

Artículo 12.- Son objetivos específicos de la Política los siguientes:

- I. Generar una cultura de respeto y reconocimiento a la diversidad y las diferencias en favor de la igualdad sustantiva y la no discriminación;
- II. Combatir las acciones, omisiones o prácticas discriminatorias estructurales que niegan y restringen el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos especialmente de las personas y grupos discriminados; y
- III. Corregir o revertir los efectos de la discriminación en las mujeres y grupos discriminados.

Artículo 13.- Los principios y enfoques de la Política son los siguientes:

- I. El reconocimiento de la dignidad y diversidad humana;
- II. La transversalidad, integralidad e intersectorialidad;
- III. La protección especial y prioritaria a personas y grupos discriminados;
- IV. La autodeterminación de las personas físicas y colectivas;
- V. El interés superior de la niñez;
- VI. La participación social;
- VII. La transparencia y rendición de cuentas;
- VIII. El enfoque de derechos humanos;



- IX. El enfoque de género;
- X. El enfoque intercultural;
- XI. El enfoque diferenciado, y
- XII. El enfoque de curso de vida.

Los poderes públicos federales deberán incorporar los principios y enfoques a que se refiere el párrafo anterior en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 14.- El Consejo será la autoridad responsable de la coordinación de la Política con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, quienes serán las responsables de implementarla en el ámbito de su competencia.

Asimismo, el Consejo podrá coordinarse con los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, con los órganos constitucionales autónomos y las entidades federativas para el cumplimiento de la Política.

Artículo 15.- Son instrumentos de la Política los siguientes:

- I. El Programa;
- II. El Sistema, y
- III. Cualquier otro diseñado para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 16.- El Programa es un instrumento de la Política para prevenir y eliminar la discriminación y garantizar la igualdad sustantiva, de carácter especial en términos de la Ley de Planeación y derivado del Plan Nacional de Desarrollo, y obligatorio para la Administración Pública Federal.



Artículo 17.- Los poderes públicos federales deberán producir y utilizar información desagregada sobre personas y grupos discriminados para diseñar, implementar, monitorear y rendir cuentas sobre sus políticas y programas públicos.

Artículo 18.- El Sistema es un instrumento de la Política para la organización y articulación de normas, procesos y análisis de datos relativos al derecho a la igualdad y no discriminación.

El objeto del Sistema es la producción, captación, procesamiento, difusión y conservación de la información necesaria para diseñar, ejecutar, evaluar y dar seguimiento a la Política.

Artículo 19.- El Consejo será el responsable de coordinar el Sistema, así como de establecer los criterios conceptuales, técnicos, metodológicos y operativos para su funcionamiento, de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía y la normatividad aplicable.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán reportar al Consejo los datos desagregados sobre grupos discriminados y políticas públicas para su integración al Sistema.

El Consejo podrá colaborar con los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como con los organismos constitucionales autónomos para integrar al Sistema la información que produzcan.

Artículo 20.- En el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal se incluirán las previsiones necesarias para que el Consejo lleve a cabo las actividades estadísticas necesarias para la medición de la discriminación.

Artículo 21.- Cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados, en el ámbito de sus atribuciones, a adoptar



las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales.

Artículo 22.- Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones que buscan garantizar la igualdad sustantiva mediante la eliminación de las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos humanos prioritariamente a las mujeres y a los grupos discriminados.

Artículo 23.- Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

- I. Políticas de inclusión educativas, recreativas, deportivas, culturales o laborales para personas con discapacidad u otro grupo discriminado;
- II. Políticas de conciliación de vida laboral, familiar y personal para la redistribución de responsabilidades y cuidados en los hogares;
- III. Protocolos diferenciados para la atención pública a mujeres y grupos discriminados;
- IV. Licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos discriminados;
- V. Políticas y acciones contra el racismo, la homofobia, la lesbofobia, la bifobia, la interfobia, la transfobia, la acefobia, la xenofobia, la misoginia, el clasismo, la aporofobia, la discriminación por apariencia, el etarismo, la sinofobia o cualquier sistema discriminatorio;



- VI. Acciones de formación, sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias, y
- VII. Campañas de difusión al interior de los poderes públicos federales para favorecer el cambio cultural a favor de la diversidad y la igualdad sustantiva.

Artículo 24.- Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, cuyo objetivo es remediar situaciones estructurales de discriminación contra personas o grupos discriminados, y garantizarles el goce y ejercicio de derechos humanos en igualdad de condiciones.

Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 6 de la presente Ley.

Artículo 25.- Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de las mujeres y grupos discriminados en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular, entre otros, a través del establecimiento de requisitos diferenciados, porcentajes o cuotas.

Artículo 26.- Las instancias públicas que adopten medidas de inclusión y acciones afirmativas deben reportarlas periódicamente al Consejo para su registro y monitoreo. El Consejo determinará la información a recabar y la forma de hacerlo.

El Consejo formulará las observaciones y recomendaciones sobre las medidas de inclusión y acciones afirmativas implementadas por los poderes públicos federales.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN



Sección Primera

Denominación, Objeto, Domicilio y Patrimonio

Artículo 27.- El Consejo es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo gozará de autonomía técnica y de gestión, y contará con los recursos suficientes que anualmente se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación. De igual manera, para dictar las resoluciones que en términos de la presente Ley se formulen en el procedimiento de queja, el Consejo no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.

Artículo 28.- El Consejo tiene como objeto:

- I. Contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del país;
- II. Llevar a cabo, las acciones conducentes para prevenir, investigar, sancionar, reparar y eliminar la discriminación;
- III. Formular y promover políticas públicas para prevenir y eliminar la discriminación, así como para garantizar la igualdad sustantiva de las personas que se encuentren en territorio nacional, y
- IV. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, en materia de prevención y eliminación de la discriminación, así como su promoción con los otros poderes públicos federales.

Artículo 29.- El domicilio del Consejo es la Ciudad de México, pero podrá establecer delegaciones y oficinas en otros lugares de la República Mexicana.

Artículo 30.- El patrimonio del Consejo se integrará con:



- I. Los recursos presupuestales que le asigne la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a través del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados;
- III. Los bienes que adquiera por cualquier otro título lícito;
- IV. Los fondos que obtenga por el financiamiento de programas específicos, y
- V. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales.

Sección Segunda

De las Atribuciones

Artículo 31.- Son atribuciones del Consejo:

- I. Generar y promover políticas, programas, proyectos o acciones cuyo objetivo o resultado esté encaminado a la prevención, reparación y eliminación de la discriminación y a la consecución de la igualdad sustantiva;
- II. Coordinar la Política entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como promover su diseño e implementación con los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, con los órganos constitucionales autónomos y los gobiernos de las entidades federativas;
- III. Elaborar instrumentos de acción pública que contribuyan a incorporar la perspectiva de igualdad y no discriminación en el ámbito de las políticas públicas;
- IV. Elaborar, coordinar y supervisar la instrumentación del Programa, que tendrá el carácter de especial y de cumplimiento obligatorio de conformidad con la Ley de Planeación;
- V. Formular observaciones, sugerencias y directrices a quien omita el cumplimiento o desvíe la ejecución del Programa y facilitar la articulación de acciones y actividades que tengan como finalidad atender su cumplimiento;



- VI.** Verificar que los poderes públicos federales e instituciones y organismos privados adopten medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación;
- VII.** Formular observaciones y recomendaciones sobre las medidas de inclusión y acciones afirmativas implementadas por los poderes públicos federales;
- VIII.** Requerir a los poderes públicos federales la información que juzgue pertinente sobre la materia para el desarrollo de sus objetivos;
- IX.** Solicitar a los poderes públicos federales la información para integrar el Sistema;
- X.** Participar en el diseño del Plan Nacional de Desarrollo, en los programas que de él se deriven y en los programas sectoriales, procurando que en su contenido se incorpore la perspectiva del derecho a la igualdad y no discriminación;
- XI.** Promover que en el Presupuesto de Egresos de la Federación se destinen los recursos necesarios para la efectiva realización de las obligaciones en materia de igualdad y no discriminación;
- XII.** Promover el derecho a la igualdad y no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación. Adicionalmente, se promoverá la prevención y erradicación del discurso de odio, en coordinación con las instituciones públicas, el sector privado y las organizaciones de la sociedad civil;
- XIII.** Promover una cultura de denuncia de actos, omisiones o prácticas discriminatorias;
- XIV.** Difundir las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en materia de no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los poderes públicos federales, para lo cual podrá formular observaciones generales o particulares;
- XV.** Elaborar, difundir y promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias y el discurso de odio.

En el caso de las comunidades indígenas y afro mexicanas, se preverá su traducción en sus lenguas originarias, y tratándose de las personas con discapacidad, los formatos accesibles;



- XVI.** Promover el uso no sexista del lenguaje e introducir formas de comunicación incluyentes en el ámbito público y privado;
- XVII.** Elaborar y difundir pronunciamientos sobre temas relacionados con la no discriminación que sean de interés público;
- XVIII.** Promover en las instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil la aplicación de acciones afirmativas, buenas prácticas y experiencias exitosas en materia de no discriminación;
- XIX.** Establecer una estrategia que permita a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales, llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;
- XX.** Reconocer públicamente a personas que en lo individual con sus acciones se distingan o se hayan distinguido en su trayectoria, por impulsar una cultura de igualdad sustantiva y de no discriminación y el ejercicio efectivo de los derechos de todas las personas;
- XXI.** Desarrollar acciones y estrategias de promoción cultural que incentiven el uso de espacios, obras, arte y otras expresiones para sensibilizar sobre la importancia del respeto a la diversidad y la participación de la sociedad en pro de la igualdad y la no discriminación;
- XXII.** Generar modelos de sensibilización, capacitación y formación con el objeto de reducir actos, omisiones o prácticas discriminatorias;
- XXIII.** Sensibilizar, capacitar y formar a personas servidoras públicas en materia de no discriminación;
- XXIV.** Instrumentar la profesionalización y formación permanente del personal del Consejo;
- XXV.** Elaborar programas de formación para las personas y organizaciones de la sociedad civil a fin de generar activos y recursos multiplicadores capaces de promover y defender el derecho a la igualdad y no discriminación;
- XXVI.** Proponer a las instituciones del sistema educativo nacional, lineamientos y criterios para para el diseño, elaboración y aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación;



XXVII. Conocer e investigar los presuntos casos de discriminación que se presenten, cometidos por personas servidoras públicas de dependencias y entidades de la administración pública federal, integrantes de los poderes públicos federales y organismos constitucionales autónomos, o personas particulares, físicas o morales, y velar porque se garantice el cumplimiento de todas las resoluciones del propio Consejo.

Se exceptúa de lo anterior los actos que deriven de la función legislativa o judicial, conforme al principio constitucional de división de poderes;

XXVIII. Orientar y canalizar a las personas, grupos y comunidades a la instancia correspondiente en caso de que no se surta la competencia por materia, persona, territorio o tiempo del Consejo;

XXIX. Emitir resoluciones e informes especiales y, en su caso, establecer medidas de reparación integral y sanciones contra las personas servidoras públicas federales, dependencias y entidades de la administración pública federal, las personas integrantes de los poderes públicos federales o personas particulares, físicas o morales en caso de cometer alguna acción, omisión o práctica discriminatoria previstas en esta Ley;

XXX. Promover la presentación de quejas contra actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en esta u otras disposiciones legales; así como ejercer ante las Instancias competentes acciones colectivas para la defensa del derecho a la igualdad y no discriminación;

XXXI. Celebrar convenios de colaboración con los Poderes Públicos Federales, estatales y municipales, con los órganos de la administración de la Ciudad de México, con personas particulares, físicas y morales, con organismos internacionales u organizaciones de la sociedad civil;

XXXII. Efectuar, fomentar, coordinar y difundir estudios e investigaciones sobre el derecho a la igualdad y no discriminación;



- XXXIII. Establecer los criterios conceptuales, metodológicos y operativos del funcionamiento del Sistema y la medición de la discriminación, así como coordinar su funcionamiento;
- XXXIV. Emitir opiniones con relación a los proyectos de reformas en la materia que se presenten en el honorable Congreso de la Unión;
- XXXV. Emitir opiniones sobre las consultas que, relacionadas con el derecho a la igualdad y no discriminación, se le formulen;
- XXXVI. Proponer al Ejecutivo Federal reformas legislativas, reglamentarias o administrativas que protejan y garanticen el derecho a la igualdad y no discriminación;
- XXXVII. Diseñar y proponer indicadores de igualdad y no discriminación para coadyuvar en la evaluación de las políticas públicas que realizan las instancias competentes;
- XXXVIII. Elaborar un informe anual de sus actividades;
- XXXIX. Proponer modificaciones al Estatuto Orgánico, y
- XL. Las demás establecidas en esta Ley, en el Reglamento, en el Estatuto Orgánico y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 32.- El Consejo difundirá periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención, sanción y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad.

Sección Tercera

De los Órganos de Administración

Artículo 33.- La Administración del Consejo corresponde a:

- I. La Junta de Gobierno, y
- II. La Presidencia del Consejo.

Sección Cuarta

De la Junta de Gobierno



Artículo 34.- La Junta de Gobierno estará integrada por la persona que ocupe la Presidencia del Consejo, siete representantes del Poder Ejecutivo Federal y siete de la Asamblea Consultiva del Consejo.

La representación del Poder Ejecutivo Federal se conformará con las siguientes dependencias y entidades:

- I. Secretaría de Gobernación;
- II. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. Secretaría de Salud;
- IV. Secretaría de Educación Pública;
- V. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VI. Secretaría de Bienestar, e
- VII. Instituto Nacional de las Mujeres.

Cada persona representante tendrá el nivel de titular de subsecretaría o rango inferior al titular, y las personas suplentes, del inferior jerárquico inmediato al de aquella.

Las personas integrantes designadas por la Asamblea Consultiva y sus respectivas personas suplentes durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificadas por otro período igual por una sola ocasión, o hasta la terminación de su periodo como integrante de la Asamblea Consultiva. En la designación de las personas de la Asamblea Consultiva que integrarán la Junta de Gobierno deberá garantizarse el principio de paridad de género, alternando el género mayoritario. Este cargo tendrá carácter honorario.

La Junta de Gobierno será presidida por la persona que ocupe la presidencia del Consejo.

Serán invitadas permanentes a la Junta de Gobierno; con derecho a voz, pero no a voto, las siguientes entidades: Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Instituto



Mexicano de la Juventud, Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH y el sida, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Instituto Nacional de Migración, Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 35.- La Junta de Gobierno tendrá, además de aquellas que establece el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar y modificar su reglamento de sesiones, y el Estatuto Orgánico del Consejo, con base en la propuesta que presente la presidencia;
- II. Aprobar los ordenamientos normativos internos que regulen el funcionamiento del Consejo, así como establecer los lineamientos y las políticas generales para su conducción con apego a esta Ley, su Reglamento, su Estatuto Orgánico, los reglamentos de la Junta de Gobierno y de la Asamblea Consultiva, y las demás disposiciones legales aplicables;
- III. Aprobar la estrategia, criterios y lineamientos propuestos por la Presidencia del Consejo, que permitan a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;
- IV. Aprobar el proyecto del Programa y coadyuvar en su implementación;
- V. Aprobar el anteproyecto de presupuesto y del programa operativo anual que someta a su consideración la Presidencia del Consejo y conocer los informes de su ejercicio y ejecución;
- VI. Aprobar el informe anual de actividades que rendirá la Presidencia del Consejo a los Poderes de la Unión;



- VII. Autorizar el nombramiento o remoción a propuesta de la Presidencia del Consejo, de las personas servidoras públicas de éste que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél;
- VIII. Emitir los criterios a los cuales se sujetará el Consejo en el ejercicio de sus atribuciones;
- IX. Aprobar el tabulador de salarios del Consejo y prestaciones al personal del mismo, siempre que su presupuesto lo permita;
- X. Considerar las opiniones de la Asamblea Consultiva en materia de prevención y eliminación de la discriminación;
- XI. Acordar las acciones de mejora y fortalecimiento de la operación del Consejo;
- XII. Emitir comunicaciones, pronunciamientos y exhortos a las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, para la colaboración o cumplimiento de sus obligaciones en materia de igualdad y no discriminación, y
- XIII. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

Artículo 36.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente cuando se encuentren presentes más de la mitad de las personas representantes, siempre que esté la persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno, o la persona que establezca el Estatuto Orgánico en caso de ausencia de la persona titular.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos y, en caso de empate, la persona que ocupe la presidencia del Consejo tendrá voto de calidad.

Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cuatro veces al año, y las extraordinarias cuando las convoque la persona titular de la Presidencia, o la mitad más uno de las y los integrantes de la Junta de Gobierno.

Sección Quinta

De la Presidencia



Artículo 37.- La persona que ocupe la presidencia del Consejo, quien presidirá la Junta, será designada por el titular del Poder Ejecutivo Federal.

Para ocupar la presidencia del Consejo se requiere:

- I. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, sociales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta Ley, y
- II. No haberse desempeñado como persona titular de una Secretaría de Estado o de la Fiscalía General de la República, gobernador/a, senador/a, diputado/a federal o local, o dirigente de un partido o asociación política durante los dos años previos al día de su nombramiento.

Artículo 38.- Durante su encargo la persona que ocupe la Presidencia del Consejo no podrá desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión distintos, que sean remunerados, con excepción de los de carácter docente o científico.

Artículo 39.- La persona que ocupe la presidencia del Consejo durará en su cargo cuatro años y podrá ser ratificada por un periodo igual, por una sola ocasión.

Artículo 40.- La persona que ocupe la presidencia del Consejo podrá ser removida de sus funciones y, en su caso, sujeta a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41.- La Presidencia del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:



- I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;
- II. Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, los ordenamientos administrativos que regulen el funcionamiento interno del Consejo, incluyendo el Estatuto Orgánico, manuales, lineamientos, reglamentos, así como las políticas generales para su conducción;
- III. Someter a la Junta de Gobierno, para su aprobación, la estrategia, criterios o lineamientos que permitan a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;
- IV. Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto del Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación;
- V. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, y a la Asamblea Consultiva, el informe anual de actividades y el relativo al ejercicio presupuestal del Consejo;
- VI. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones de la Junta de Gobierno, así como supervisar y verificar su cumplimiento por parte de las unidades administrativas del Consejo;
- VII. Enviar al Congreso de la Unión el informe anual de actividades del Consejo, así como de su ejercicio presupuestal; este último, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como darlo a conocer a la sociedad mediante su publicación;
- VIII. Proponer a la Junta de Gobierno, el nombramiento o remoción de las personas servidoras públicas del Consejo que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de la Presidencia;
- IX. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;
- X. Promover y celebrar convenios de colaboración con dependencias y entidades de la administración pública federal, de los estados de la federación, municipios, organizaciones de la sociedad civil u otras de carácter privado, organismos nacionales e internacionales;



- XI. Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el tabulador salarial del Consejo y prestaciones al personal de nivel operativo del Consejo, siempre que su presupuesto lo permita;
- XII. Solicitar a la Asamblea Consultiva opiniones relacionadas con el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo, y con cuestiones en materia de prevención y eliminación de la discriminación;
- XIII. Acordar la admisión de quejas de oficio, emitir y suscribir resoluciones e informes especiales, teniendo la facultad de delegar dichas atribuciones a la persona titular del área de quejas, y
- XIV. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos.

Sección Sexta

De la Asamblea Consultiva

Artículo 42.- La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle el Consejo.

Artículo 43.- La Asamblea Consultiva estará integrada por no menos de diez ni más de veinte personas representantes de los sectores privado, social y de la comunidad académica que, por su experiencia o especialidad puedan contribuir a la prevención y eliminación de la discriminación y a la consolidación del principio de igualdad sustantiva. La Asamblea tendrá una integración paritaria y se procurará la representación de personas que pertenezcan o se auto adscriban a grupos discriminados.

Las personas que la integren serán propuestas por la persona que ocupe la presidencia del Consejo, la Asamblea Consultiva, y los sectores y comunidad señalados, y su nombramiento y ratificación estará a cargo de la Junta de Gobierno en los términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico.



Artículo 44.- Las personas integrantes de la Asamblea Consultiva, no recibirán retribución, emolumento, o compensación alguna por su participación, ya que su carácter es honorífico.

Artículo 45.- Son facultades de la Asamblea Consultiva:

- I. Presentar opiniones ante la Junta de Gobierno, relacionadas con el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo;
- II. Asesorar tanto a la Junta de Gobierno como a la Presidencia del Consejo en cuestiones relacionadas con la prevención y eliminación de la discriminación;
- III. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por la Presidencia del Consejo;
- IV. Contribuir en el impulso de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos en materia de prevención y eliminación de la discriminación;
- V. Nombrar de entre sus integrantes a las siete personas que la representarán y formarán parte de la Junta de Gobierno y a sus respectivas o respectivos suplentes;
- VI. Emitir pronunciamientos en materia de igualdad y no discriminación;
- VII. Participar en las reuniones y eventos a los que la convoque el Consejo, para intercambiar experiencias e información de carácter nacional e internacional relacionadas con la materia, y
- VIII. Las demás que señalen el Estatuto Orgánico y otras disposiciones aplicables.

Artículo 46.- Las personas integrantes de la Asamblea Consultiva durarán en su cargo tres años y podrán ser ratificadas por un período igual en los términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico. Cada año podrán renovarse máximo seis de sus integrantes.

Artículo 47.- Las reglas de funcionamiento y organización de la Asamblea Consultiva se establecerán en el Estatuto Orgánico.



Artículo 48.- El Consejo proveerá a la Asamblea Consultiva de los recursos necesarios para el desempeño de sus actividades.

Sección Séptima

De los Órganos de Vigilancia

Artículo 49.- El Consejo contará con un órgano de control interno, al frente del cual estará la persona designada por la Secretaría de la Función Pública.

El órgano de vigilancia del Consejo estará integrado por una persona Comisaria Pública propietaria y suplente, designadas por la Secretaría de la Función Pública, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

La persona Comisaria acudirá con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno.

Artículo 50.- La Comisaría Pública tendrá las siguientes facultades:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de las reglamentarias, administrativas y de política general que se emitan;
- II. Promover y vigilar que el Consejo establezca indicadores básicos de gestión en materia de operación, productividad, de finanzas y de impacto social, que permitan medir y evaluar su desempeño;
- III. Vigilar que el Consejo proporcione con la oportunidad y periodicidad que se señale, la información que requiera en cuanto a los ingresos y gastos públicos realizados;
- IV. Solicitar a la Junta de Gobierno o a la Presidencia del Consejo, la información que requiera para el desarrollo de sus funciones, y



- V. Las demás inherentes a su función y las que le señale expresamente el órgano constitucional autónomo en materia anticorrupción, en el ámbito de su competencia.

Sección Octava

Previsiones Generales

Artículo 51.- El Consejo se regirá por lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y Estatuto Orgánico en lo relativo a su estructura, funcionamiento, operación, desarrollo y control. Para alcanzar esos fines podrá generar normatividad interna de conformidad a la naturaleza y características de la entidad, a sus órganos de administración, a las unidades administrativas que integran estos últimos, y demás que se requiera para su regulación interna, conforme a lo establecido en la legislación de la materia y por esta Ley.

El Consejo contará con la estructura orgánica que se establezca en el Estatuto Orgánico del Consejo, la cual será aprobada por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 52.- Queda reservado a los Tribunales Federales el conocimiento y resolución de todas las controversias en que sea parte el Consejo.

Sección Novena

Régimen de Trabajo

Artículo 53.- Las relaciones de trabajo del organismo y su personal se regirán por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 54.- El Consejo conocerá de las peticiones contra presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias a que se refiere esta Ley, atribuidas a personas particulares, físicas o morales, así como a personas servidoras públicas de las dependencias y entidades de la administración pública federal, integrantes de los poderes públicos federales y organismos constitucionales autónomos, e impondrá, en su caso, las medidas de reparación integral y sanciones que esta Ley previene.

Toda persona podrá presentar su petición contra presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias ante el Consejo, ya sea directamente o por medio de su representante.

Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar peticiones en los términos de esta Ley, designando una persona representante.

Cuando fueren varios las o los peticionarios que formulan una misma queja, nombrarán a una persona representante común; la omisión dará lugar a que el Consejo la designe de entre aquéllas, con quien se practicarán las notificaciones y demás actos dentro del trámite de las peticiones y quejas.

Artículo 55.- Las peticiones que se presenten ante el Consejo sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se realicen por última vez los presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias, o de la fecha en que la persona peticionaria tenga conocimiento de estos.



En casos excepcionales, y tratándose de actos, omisiones o prácticas discriminatorias graves a juicio del Consejo, éste podrá ampliar dicho plazo mediante un acuerdo fundado y motivado. Se considerarán graves cuando puedan generar un daño probable o riesgo evidente de difícil reparación.

Artículo 56.- El Consejo proporcionará orientación a las personas peticionarias respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en caso de no ser competente, las canalizará ante las instancias correspondientes.

Artículo 57.- El Consejo, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a petición de parte; también podrá actuar de oficio en aquellos casos en que la Presidencia así lo determine, conforme a su gravedad, necesidad de atención urgente, impacto de sus consecuencias, interés público o práctica reiterada.

Artículo 58.- A falta de disposición expresa en esta Ley o en su Reglamento respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 59.- Tanto las personas particulares, físicas o morales, como las personas servidoras públicas de las dependencias y entidades de la administración pública federal, integrantes de los poderes públicos federales, y organismos constitucionales autónomos, están obligados a auxiliar al personal del Consejo en el desempeño de sus funciones y a rendir los informes que se les soliciten en los términos requeridos.

Cuando sea necesario para el trámite de las peticiones y quejas y para garantizar la protección de los derechos humanos de las personas peticionarias, el Consejo podrá solicitar la colaboración de autoridades locales.



Artículo 60.- El Consejo para hacer cumplir sus acuerdos y resoluciones, previo apercibimiento, podrá apoyarse en las siguientes medidas de apremio:

- I. Amonestación pública y privada, en el caso de personas servidoras públicas;
- II. Multa entre 1 hasta 500 veces la Unidad de Medida y Actualización en el momento en que se cometió el desacato o incumplimiento de la determinación;

En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta 150 veces la Unidad de Medida y Actualización, por un período no mayor a 180 días.

- III. El auxilio de la fuerza pública;
- IV. Ordenar arresto administrativo hasta por 36 horas.

Si la conducta fuera realizada por persona servidora pública en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, adicionalmente se dará vista a las autoridades competentes para que determinen lo procedente.

En caso de que se encuentren indicios para la acreditación de un delito, se dará vista al Ministerio Público correspondiente.

Las medidas de apremio se aplicarán en función de la gravedad de la conducta u omisión en que hubiere incurrido, sin existir alguna prelación específica en cuanto a su imposición.

Artículo 61.- Para determinar o fijar una multa, el Consejo deberá considerar los siguientes elementos:

- I. Gravedad del acto, omisión o práctica discriminatoria;



- II. El daño o perjuicio, ya sea causado o probable, a la persona peticionaria o a la sociedad en general;
- III. La reincidencia en el incumplimiento, y
- IV. La condición socioeconómica de quienes resulten responsables.

Artículo 62.- Las multas que imponga el Consejo serán consideradas créditos fiscales y se ejecutarán por el Sistema de Administración Tributaria en su carácter de autoridad fiscal de acuerdo con lo determinado en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Artículo 63.- Las peticiones y quejas se tramitarán conforme a lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento. El procedimiento será breve y sencillo, y en él se privilegiará la solución de los casos, garantizando la igualdad entre las partes y el debido proceso. En él se procurará que las partes lleguen a un acuerdo a través de la mediación o la conciliación, en los casos que sea procedente.

El procedimiento se regirá por los principios pro persona, de inmediatez, concentración, eficacia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, buena fe, gratuidad, suplencia de la queja, y distribución de la carga de la prueba.

Artículo 64.- El Consejo podrá dictar medidas cautelares de cumplimiento obligatorio para las personas particulares o autoridades federales y locales responsables de garantizar la protección de derechos humanos frente a hechos graves y urgentes, conforme a lo establecido en el artículo 55 de esta Ley y lo dispuesto en el Reglamento.

Las medidas cautelares podrán ser notificadas mediante correo electrónico, oficio por escrito o, en caso de extrema urgencia, vía telefónica haciéndolo constar en acta circunstanciada.



En caso de ser necesario, el Consejo podrá solicitar la colaboración de otras autoridades federales o locales competentes para proveer dichas medidas, hacerlas cumplir o verificar su cumplimiento.

Las medidas cautelares concluirán una vez que se verifique que cesaron las circunstancias que las motivaron, que existen las garantías para su no repetición y se notifique su conclusión.

El incumplimiento de las medidas cautelares dará lugar a la imposición de medidas de apremio, previo apercibimiento; además, tratándose de personas servidoras públicas, dará lugar a responsabilidad administrativa, para lo cual se deberá informar a la autoridad competente.

Artículo 65.- Las peticiones y quejas podrán ser objeto de mediación durante la orientación, o de conciliación, según corresponda conforme a lo establecido en esta Ley, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Los hechos denunciados no sean graves, conforme a lo establecido en el artículo 55 de esta Ley;
- II. Sean aptos para ser solucionados a través de la mediación o la conciliación;
- III. Exista voluntad expresa de ambas partes, y
- IV. No exista el riesgo de revictimización de la persona agraviada.

Artículo 66.- El Consejo realizará los ajustes al procedimiento de queja que sean necesarios para garantizar el acceso a la justicia.

Artículo 67.- Durante el trámite de las peticiones y quejas los oficios, citatorios, requerimientos, acuerdos y resoluciones de los asuntos podrán ser notificados de conformidad con lo siguiente:



- I. A través del correo electrónico que para tal efecto proporcionen las partes;
- II. Por correo postal certificado;
- III. Por mensajería con acuse de recibo;
- IV. Por teléfono o video conferencia durante la mediación y la conciliación, cuando así lo hayan decidido expresamente las partes, levantando acta circunstanciada, y
- V. Cuando no sea posible llevar a cabo la notificación por los medios antes señalados, de forma personal, por estrados, o por edictos cuando se desconozca el domicilio, conforme lo establezca el Reglamento.

Artículo 68.- Las personas morales particulares, así como las dependencias y entidades de la administración pública federal, los poderes públicos federales y los organismos constitucionales autónomos, serán responsables solidarios de los hechos discriminatorios que se les imputen a las personas particulares o personas servidoras públicas que les presten servicios subordinados.

Lo anterior, siempre y cuando quede acreditado que los hechos discriminatorios también tuvieron su origen directa o indirectamente por acciones u omisiones atribuibles a las referidas entidades privadas o públicas, y de ellas depende su reparación integral o su no repetición.

Sección Segunda

Orientación

Artículo 69.- Las peticiones contra presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias podrán presentarse por escrito, con la firma o huella digital y datos generales de la persona peticionaria, la información que permita identificar a la persona señalada como responsable, así como la narración de los hechos que las motiva.



Las peticiones también podrán formularse presencialmente ante el personal del Consejo, por teléfono, página web o correo electrónico institucional, correspondiendo al personal del área de orientación generar un reporte de petición.

Las peticiones que se presenten por teléfono, página web o correo electrónico deberán ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, por cualquier medio de los determinados en esta Ley, hecho lo cual se generará el reporte respectivo. La falta de ratificación dará lugar al desechamiento de la petición.

Artículo 70.- Las peticiones por escrito y los reportes de petición deberán contener:

- I. Nombre, domicilio y, en su caso, medios de contacto de las personas peticionarias y sus representantes legales;
- II. Datos de identificación y, si es posible, los medios de contacto de la persona señalada como responsable de los hechos;
- III. Narración, lo más exhaustiva posible, sobre los hechos denunciados, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- IV. La referencia a los derechos humanos que se estiman violados; y
- V. Sus posibles motivaciones.

En caso de que la información aportada por la persona peticionaria fuera insuficiente, el Consejo deberá suplir la queja conforme a lo señalado en el artículo 71 de esta Ley, y requerirá más información a la parte peticionaria para determinar lo procedente.

Artículo 71.- Cuando de la narración de los hechos motivo de la petición no se puedan deducir los elementos mínimos para la intervención del Consejo, se solicitará por el medio que señaló



la persona peticionaria que los aclare dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la petición.

De omitirlo, se practicará un segundo requerimiento con igual plazo y, de insistir en la omisión, se tendrá por no presentada o no admitida.

Asimismo, mediante el principio de suplencia de la queja, el Consejo deberá subsanar, complementar o, en su caso, presentar los argumentos que sean necesarios para la adecuada defensa de los derechos de las personas peticionarias y/o agraviadas, y particularmente de aquellas que pertenezcan a un grupo discriminado.

Artículo 72.- Las peticiones que no contengan el nombre de la persona peticionaria, como consecuencia del temor a represalias, se podrán registrar, debiéndose mantener sus datos de identificación en estricta confidencialidad, los cuales le serán solicitados con el único fin de tenerla ubicada y poder realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos.

La reserva de los datos procederá sólo en los casos en que con ello no se imposibilite la investigación de la queja o la actuación del Consejo.

Artículo 73.- Una petición es improcedente cuando:

- I. Sea anónima;
- II. No sea competencia del Consejo en razón de la materia, persona, territorio o tiempo;
- III. No existan indicios suficientes para presumir la existencia de un probable acto, omisión o práctica discriminatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la presente Ley; o



- IV. Se trate de una petición o queja que el Consejo ya haya conocido y determinado anteriormente por los mismos hechos y las mismas partes.

En los casos antes señalados, el personal del área de orientación podrá desechar la petición.

Artículo 74.- En caso de no ser competente o no constituir los hechos un presunto acto, omisión o práctica discriminatoria, el Consejo brindará a la parte peticionaria la orientación necesaria para que, en su caso, acuda ante la instancia competente.

El Consejo, en los casos en que no sea competente, podrá hacer las gestiones que considere adecuadas ante particulares y autoridades, y emitirá oficios solicitando su colaboración, previniéndolos o exhortándolos en caso de ser necesario.

Artículo 75.- En ningún momento la presentación de una queja ante el Consejo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación correspondiente.

Artículo 76.- La persona servidora pública del Consejo que esté impedida para conocer de un asunto cuando se ubique en alguno de los supuestos que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá excusarse de intervenir en el procedimiento y comunicarlo por escrito a su superior inmediato.

Cuando se trate de la persona que ocupa la presidencia del Consejo, podrá delegar la atribución de conocer el asunto a la persona servidora pública subalterna, y si ésta también se encuentra impedida delegará el asunto a quien tenga atribuciones para conocer del asunto.



Cuando la persona titular de la presidencia del Consejo deba resolver un recurso de revisión y se encuentre impedida para conocer del mismo, deberá ser enviado a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para su resolución en representación del Titular del Poder Ejecutivo Federal.

Artículo 77.- Cuando se presenten dos o más peticiones que se refieran a los mismos actos, omisiones o prácticas presuntamente discriminatorias, el Consejo podrá, de oficio o a solicitud de parte, acumularlas para su trámite y resolución, cuando reúnan los requisitos de procedibilidad y proporcionen elementos relevantes al caso que se investiga, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Sección Tercera

Mediación durante la orientación

Artículo 78.- Presentada la petición y antes de la admisión de la queja, el área de admisión analizará si es apta para resolverse de forma expedita a través de la mediación durante la orientación, si y solo si, cumple los requisitos establecidos en el artículo 65 de esta Ley.

De no ser apta para resolverse a través de la mediación, la petición continuará el trámite correspondiente para determinar su admisión.

Artículo 79.- La mediación podrá realizarse a través de los siguientes medios en orden de preferencia:

- I. Por teléfono o video conferencia;
- II. Por correo electrónico;
- III. De forma presencial, o



- IV. Por escrito mediante oficios enviados por correo postal certificado o mensajería del Servicio Postal Mexicano.

Artículo 80.- El personal del área de mediación procurará avenir a las partes para alcanzar un acuerdo en el menor tiempo posible, de conformidad con las pretensiones de la parte peticionaria, a través de soluciones que sean objetivas, razonables y proporcionales para cesar los hechos que motivaron la petición, reparar el daño y evitar su repetición.

Si las partes logran un acuerdo, se levantará acta circunstanciada o de ser posible, se suscribirá un convenio, donde se establecerán las medidas de reparación sujetas a verificación. De no lograrse el acuerdo o incumplirse, la petición se turnará al área de quejas para continuar con el trámite correspondiente.

De todas las actuaciones se elaborará acta circunstanciada.

Sección Cuarta

De la Sustanciación

Artículo 81.- Para el trámite del procedimiento de queja se seguirá lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento, para lo cual, el Consejo puede dictar acuerdos que serán obligatorios para las partes; su incumplimiento traerá aparejadas las medidas de apremio y responsabilidades señaladas en este ordenamiento.

Artículo 82.- Las personas titulares de la Presidencia, sus direcciones, subdirecciones y jefaturas de departamento a cargo de la tramitación de expedientes de queja, y el personal que al efecto se designe, tendrán en sus actuaciones fe pública para certificar las declaraciones, hechos, actuaciones y documentales que obren en los expedientes con relación a las peticiones y quejas presentadas ante el Consejo; las orientaciones que se proporcionen; la verificación de



medidas de reparación integral, así como aquellas que resulten necesarias para la debida sustanciación del procedimiento.

Las declaraciones, hechos y actuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará la persona servidora pública correspondiente.

Artículo 83.- Cuando de la petición se desprendan elementos suficientes para presumir la realización de un probable acto, omisión o práctica discriminatoria y la persona señalada como responsable, se turnará al área de quejas para determinar sobre su admisión dentro de los cinco días hábiles siguientes.

La petición será admitida a queja cuando:

- I. Cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley;
- II. Esté fundada por existir el derecho que reconoce la pretensión de la persona peticionaria;
- III. Existan indicios para presumir la actualización de los elementos contenidos en el artículo 2 de la presente Ley;
- IV. Los hechos denunciados no hayan sido resueltos previamente por el Consejo, o un Consejo local en la materia, y
- V. No se logre el acuerdo entre las partes en la mediación durante la orientación.

El plazo para determinar sobre la admisión de la petición a queja podrá ampliarse de forma fundada y motivada, con el propósito de requerir el cumplimiento de los requisitos para su admisión, en cuyo caso será calificada como pendiente siguiendo en lo procedente lo establecido en el artículo 71 de esta Ley y el Reglamento.



Artículo 84.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la queja se elaborará la solicitud de informe para ser notificada a la persona a quien se le imputan los hechos denunciados, o a su superior jerárquico o al representante legal, para que rindan un informe por escrito dentro del plazo máximo de diez días hábiles siguientes al de la fecha de su notificación.

Asimismo, de ser procedente conforme al artículo 65 de esta Ley, se le pedirá manifestar su voluntad de conciliar.

También podrá solicitarse informe a las personas vinculadas indirectamente con los hechos que se denuncian en el mismo plazo establecido en el párrafo anterior.

Sólo por causa debidamente fundada y motivada, se podrá ampliar el plazo para la presentación del informe conforme lo determine el área de quejas, por un plazo de hasta diez días hábiles más.

Artículo 85.- En el informe la persona señalada como responsable deberá afirmar, refutar o negar todos y cada uno de los actos, omisiones o prácticas discriminatorias imputadas, además de incluir un informe detallado y documentado de los antecedentes del asunto, sus fundamentos y motivaciones y, en su caso, los elementos jurídicos o de otra naturaleza que los sustenten y demás que considere necesarios.

A la persona señalada como responsable se le apercibirá que, de omitir dar contestación a cada una de las imputaciones, o dar respuesta parcial, se tendrán por ciertos los actos, omisiones o prácticas discriminatorias que se le atribuyen, salvo prueba en contrario.



Asimismo, si recibido el informe a criterio del Consejo se requiere mayor información, se podrá requerir a la persona señalada como responsable conforme al plazo establecido en el artículo anterior.

Artículo 86.- Adicionalmente, en el informe la persona señalada como responsable deberá indicar:

- I. Nombre, domicilio y, en su caso, medios de contacto para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tales efectos;
- II. De ser el caso, el nombre de la persona que ejerza su representación legal con los documentos que acredite su personalidad, y
- III. De ser procedente, su voluntad o no de conciliar.

El informe deberá ser suscrito con firma autógrafa y podrá ser presentado por escrito en la oficialía de partes del Consejo, remitido por correo electrónico a la cuenta que se le señale, o enviado por correo postal certificado o mensajería del Servicio Postal Mexicano con acuse de recibo, teniéndose como fecha de presentación la del envío.

Artículo 87.- Recibido el informe, con la voluntad expresa de ambas partes, y de ser procedente conforme al artículo 65 de esta Ley, se les citará a audiencia de conciliación.

Sección Quinta

De la Conciliación

Artículo 88.- La conciliación es la etapa del procedimiento de queja por medio del cual personal de este Consejo facilita, en los casos que sea procedente, avenir a las partes a un convenio para resolverla, a través de alguna de las soluciones que ellas mismas propongan o que el



personal del Consejo sugiera, tomando en cuenta las pretensiones de la persona agraviada, siempre y cuando a juicio del Consejo sean razonables, objetivas y proporcionales para reparar integralmente el daño ocasionado, garanticen su no repetición y velen por la máxima protección de los derechos humanos de las personas agraviadas.

Artículo 89.- Se citará a las partes para que se presenten en la fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 90.- La audiencia de conciliación podrá efectuarse a través de los siguientes medios, conforme a la voluntad de las partes y la viabilidad de su realización:

- I. Por teléfono o videoconferencia;
- II. Por correo electrónico;
- III. De forma presencial, o
- IV. De no ser posible por los medios antes señalados, por escrito mediante documentos enviados por correo postal certificado o mensajería del Servicio Postal Mexicano con acuse de recibo.

El Consejo podrá realizar esa conciliación aun sin la presencia de la persona peticionaria o quien ejerce su representación, siempre y cuando se cuente con su anuencia y pretensiones.

Artículo 91.- Al preparar la audiencia, la persona conciliadora solicitará a las partes los elementos que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus atribuciones, pudiendo ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.



Artículo 92.- La persona conciliadora expondrá a las partes un resumen de la queja y de los elementos de juicio con los que se cuente hasta ese momento y las exhortará a resolverla por esa vía, ponderando que las pretensiones y acuerdos que se adopten sean razonables, objetivos, proporcionales y congruentes con la competencia del Consejo, para reparar integralmente el daño ocasionado y garantizar su no repetición.

Artículo 93.- La audiencia de conciliación podrá ser suspendida a juicio de la persona conciliadora o a petición de ambas partes de común acuerdo, debiéndose reanudar, dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes.

Se podrán celebrar cuantas audiencias sean necesarias hasta antes de que se dicte la resolución, mediando la voluntad de ambas partes, y mientras existan las condiciones para un posible acuerdo en la consideración de la persona conciliadora.

En caso de que alguna de las partes no comparezca a la audiencia de conciliación y justifiquen su inasistencia dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes, se señalará nuevo día y hora para su celebración.

Si no se justifica la inasistencia, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de la persona peticionaria, la queja se concluirá por falta de interés a menos que, en la consideración fundada y motivada del Consejo, sea necesario continuar con la etapa de investigación por tratarse de hechos graves o de discriminación indirecta, y
- II. Tratándose de la persona señalada como responsable, se continuará con la etapa de investigación.

Artículo 94.- De lograr un acuerdo se suscribirá un convenio o se levantará acta circunstanciada, dependiendo del medio a través del cual se llevó a cabo la conciliación, que serán de cumplimiento obligatorio para las partes.



El Consejo dictará acuerdo de conclusión del expediente de queja, sin que sea admisible recurso alguno, quedando sujetos el convenio conciliatorio o el acta circunstanciada a verificación hasta su total cumplimiento.

Artículo 95.- En caso de incumplimiento de lo convenido, su ejecución podrá promoverse por las partes ante los tribunales competentes, a elección de la parte interesada.

Asimismo, se podrá continuar con el trámite del procedimiento de queja, con motivo del incumplimiento total o parcial de lo convenido, a petición de parte y previa verificación del Consejo.

Artículo 96.- De no existir voluntad de las partes, no ser procedente o no lograrse la conciliación, el trámite de la queja continuará con la etapa de investigación, o se resolverá la queja de considerar el Consejo que cuenta con los elementos o pruebas necesarias para ello.

Sección Sexta

De la Investigación

Artículo 97.- El Consejo efectuará la investigación de las quejas para lo cual tendrá las siguientes facultades:

- I. Solicitar a las personas servidoras públicas y a las personas particulares a quienes se atribuyen los hechos motivo de queja la remisión de informes complementarios y documentos relacionados con el asunto;



- II. Solicitar a otras personas, servidoras públicas o personas particulares que puedan tener relación con los hechos o motivos de la queja, la remisión de informes o documentos vinculados con el asunto.

Para realizar la investigación no será impedimento el carácter confidencial o reservado de la información; sin embargo, el Consejo deberá manejar ésta con la más estricta confidencialidad y con apego a la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivo;

- III. Practicar inspecciones en el o los lugares en que se presume ocurrieron los hechos, así como en los archivos de personas servidoras públicas, entidades y dependencias públicas, poderes públicos federales, organismos constitucionales autónomos y personas particulares. En su caso, se asistirá de personal técnico o profesional especializado;
- IV. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos, y
- V. Efectuar todas las demás acciones que el Consejo juzgue convenientes para el mejor conocimiento y determinación del asunto.

Artículo 98.- Durante la investigación el Consejo solicitará a las partes la presentación, para su desahogo, de todas aquellas pruebas que estimen necesarias para acreditar la veracidad de sus afirmaciones, con la única condición de que éstas se encuentren previstas por el orden jurídico mexicano, y tengan relación directa e inmediata con los hechos que se denuncian.

Para su ofrecimiento se fijará un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento. El término dispuesto, únicamente podrá ser ampliado por el número de días que el propio Consejo determine, cuando a su juicio se proporcionen razones suficientes que lo justifiquen.



Adicionalmente, cuando así proceda, el Consejo podrá solicitar de oficio la presentación y desahogo de otras pruebas que estime necesarias para documentar debidamente la investigación de la queja y podrá distribuir la carga de la prueba, atendiendo a la disponibilidad y facilidad probatoria que posea cada una de las partes o su mejor posición y condición para aportarlas, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso, conforme a cualquiera de las siguientes razones:

- I. La dificultad de probar o el desequilibrio procesal de la parte peticionaria o agraviada frente a la persona a quien se atribuyen los hechos, por pertenecer a un grupo discriminado o estar en situación de vulnerabilidad.
- II. La existencia de una relación de subordinación o de autoridad entre la persona peticionaria o agraviada, y la persona a la que se le imputan los hechos.
- III. La naturaleza jurídica de la prueba de que se trate y la parte que tenga a su cargo la obligación de su resguardo o preservación.
- IV. La gravedad y naturaleza de los hechos denunciados.
- V. Cualquier otra que sobrevenga durante el trámite del procedimiento y que motive la necesidad de distribuir la carga de la prueba.

Las pruebas que presenten las partes, así como las que de oficio se allegue el Consejo, serán valoradas de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos motivo de queja, para lo cual contará con la más amplia libertad para analizar y determinar su valor probatorio.

Artículo 99.- El procedimiento de queja podrá concluir por:

- I. Carecer de elementos que permitan identificar a la persona a la que se le imputan los hechos discriminatorios;



- II. Desistimiento expreso de la persona peticionaria;
- III. Falta de interés de la persona peticionaria al no atender los requerimientos que se le hagan;
- IV. Solucionarse durante el trámite en las etapas de conciliación o investigación;
- V. Haberse acumulado el expediente a otro en trámite;
- VI. Que los hechos que se denuncian formen parte de una queja presentada ante un Consejo local en la materia;
- VII. No existir materia para continuar con el trámite, y
- VIII. Dictarse la resolución, en su caso, sujeta a la verificación de las medidas de reparación integral y sanciones ordenadas.

Artículo 100.- Las pruebas supervinientes relacionadas con los hechos que se denunciaron, serán recibidas hasta antes de que se dicte la resolución.

Artículo 101.- Desahogadas y valoradas las pruebas, se procederá a proyectar la resolución conforme a las constancias que obren en el expediente de queja y se dictará el respectivo acuerdo de conclusión.

Si se comprueban los actos, omisiones o prácticas discriminatorias, y se acredita la responsabilidad de la persona señalada como responsable, dentro de la resolución se ordenarán las medidas de reparación integral que sean necesarias y se impondrá la sanción correspondiente conforme a lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento.

En caso contrario, la resolución establecerá los elementos por los que no se comprobaron las conductas discriminatorias.

Artículo 102.- La sanción comprenderá:



- I. Amonestación pública o privada, en el caso de personas servidoras públicas;
- II. Multa entre 1 hasta 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización fijados en el día en el que se dictó la resolución. Para lo cual se estará a lo dispuesto en el artículo 61.

El pago de la multa correspondiente no exime del cumplimiento de las medidas de reparación integral determinadas en una resolución.

Artículo 103.- La resolución contendrá:

- I. Antecedentes de la queja;
- II. Competencia del Consejo para conocer del asunto;
- III. Valoración de las pruebas presentadas;
- IV. Acreditación de los hechos conforme a las pruebas;
- V. Análisis de los elementos que actualizan el concepto de discriminación contenido en el artículo 2 de esta ley;
- VI. Consideraciones jurídicas respecto a los derechos humanos vulnerados conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las convenciones internacionales de las que el Estado mexicano sea parte, la legislación secundaria, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los criterios de los organismos internacionales y regionales de protección a los derechos humanos;
- VII. Determinación de la sanción impuesta, así como las medidas de reparación integral y sus modalidades de cumplimiento; o bien, la determinación de no acreditación de los presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias o de la responsabilidad de las persona señalada como responsable.



VIII. Resolutivos.

El Consejo deberá adoptar los ajustes al procedimiento en la emisión de sus resoluciones.

Artículo 104.- La notificación de la resolución que se emita en el procedimiento de queja, se realizará conforme a lo señalado en el artículo 67 de la presente Ley.

Artículo 105.- Las resoluciones que dicte el Consejo serán obligatorias para las partes y podrán ser impugnadas conforme al recurso de revisión o por la vía administrativa y judicial.

Artículo 106.- Con la finalidad de visibilizar y hacer del conocimiento público casos relacionados con presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias que a juicio del Consejo sean graves, reiterativos o que tengan una especial trascendencia, podrá emitir informes especiales en los que se expondrán los resultados de las investigaciones; en su caso, las omisiones u obstáculos atribuibles a personas particulares y personas servidoras públicas; estableciendo propuestas de acciones y medidas para lograr condiciones de igualdad y no discriminación.

Artículo 107.- Las personas servidoras públicas federales a quienes se les compruebe que cometieron actos, omisiones o prácticas discriminatorias, además de las sanciones y medidas de reparación integral que se les impongan, quedarán sujetas a las responsabilidades en que hayan incurrido, en términos de la legislación en materia de responsabilidad administrativa.

El Consejo enviará la resolución al titular del área de responsabilidades de la dependencia, entidad, poder público federal u organismo constitucional autónomo al que se encuentre o se hubiese encontrado adscrita la persona servidora pública responsable. La resolución emitida por el Consejo constituirá prueba plena dentro del procedimiento respectivo.



Sección Séptima

De las Medidas de Reparación Integral

Artículo 108.- Las medidas de reparación integral que ordene el Consejo en sus resoluciones, o que acuerden las partes durante la mediación durante la orientación o la conciliación, seguirán lo establecido en esta sección procurando:

- I. Proteger la dignidad de las personas agraviadas;
- II. Restituir los derechos humanos vulnerados;
- III. Compensar los perjuicios o daños ocasionados, y
- IV. Garantizar la no repetición de las conductas discriminatorias.

Serán medidas de reparación integral razonables, objetivas y proporcionales a la gravedad de los hechos y al daño ocasionado, y estarán determinadas conforme lo establezca la Ley y el Reglamento.

Asimismo, cuando proceda, en la determinación de las medidas de reparación integral que se ordenen o acuerden, se aplicará la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 68 de esta Ley.

Artículo 109.- Comprobado el acto, omisión o práctica discriminatoria, y acreditada la responsabilidad de la persona señalada como responsable, el Consejo ordenará en su resolución algunas de las siguientes medidas de reparación integral:

- I. Restitución del derecho vulnerado;
- II. Compensación económica por el lucro cesante o el daño emergente ocasionado;
- III. Disculpa pública, privada o por escrito;



- IV. Conmemoración y homenaje a la persona o grupo de personas agraviadas;
- V. Garantías de no repetición;
- VI. Realización de ajustes razonables e implementación de medidas de inclusión;
- VII. Elaboración o actualización de circulares, lineamientos, guías, protocolos o normativa para garantizar el derecho a la igualdad y evitar conductas discriminatorias;
- VIII. Recomendaciones para reformar la legislación;
- IX. Instruir el desarrollo de políticas públicas;
- X. Fijación de carteles en el lugar donde sucedieron los hechos discriminatorios, donde se promueva la igualdad y la no discriminación, y se divulgue el mecanismo de quejas;
- XI. Impartición de cursos o talleres de sensibilización sobre el derecho a la igualdad y no discriminación;
- XII. Implementación de campañas que promuevan una cultura de la inclusión, la diversidad y el respeto;
- XIII. Retiro de mensajes que promuevan el discurso de odio, la intolerancia o la discriminación;
- XIV. Difusión de la versión pública de la resolución en el portal web del Consejo;
- XV. Publicación de una síntesis de la resolución en medios impresos o electrónicos de comunicación, y
- XVI. Cualquier otra que a consideración del Consejo sea razonable, objetiva y proporcional para reparar el daño causado.

Dichas medidas de reparación integral también servirán como parámetro a lo que acuerden las partes en la mediación durante la orientación o la conciliación.

Las modalidades de su cumplimiento estarán determinadas en la resolución, el acuerdo o convenio, conforme a lo que establezca el Reglamento.



Asimismo, en caso de considerarse necesario por tratarse de hechos vinculados a otras materias, se dará vista a la autoridad competente para que conozca la resolución y actúe en el ámbito de sus atribuciones.

Las medidas de reparación integral se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 110.- Para la imposición de las medidas de reparación integral, se tendrá en consideración en su conjunto:

- I. La gravedad del acto, omisión o práctica discriminatoria;
- II. La concurrencia de dos o más motivos de discriminación o prácticas discriminatorias;
- III. La reincidencia, cuando la misma persona responsable incurra nuevamente en una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación;
- IV. El efecto producido por el acto, omisión o práctica discriminatoria en la persona o grupo de personas agraviadas, y
- V. La responsabilidad solidaria establecida en el artículo 68 de esta Ley.

Los criterios para la determinación de las medidas de reparación integral y las modalidades de su implementación estarán establecidos en el Reglamento y se tomarán en cuenta las pretensiones de la persona peticionaria.

Artículo 111.- El Consejo deberá verificar el cumplimiento de las medidas de reparación y las sanciones impuestas. Particularmente verificará la implementación de las medidas de reparación integral en el modo que se hayan determinado en la resolución, o bien, conforme a lo acordado por las partes en la mediación durante la orientación o la conciliación, mediante visitas de inspección, reuniones de trabajo o informes periódicos hasta su total cumplimiento.



Los costos que se generen para la implementación de las medidas de reparación integral deberán ser asumidos por la persona a la que se le compruebe el acto u omisión o práctica discriminatoria.

En caso de incumplimiento parcial o total de las medidas de reparación integral acordadas entre las partes, se continuará con el procedimiento de queja; tratándose de las ordenadas en la resolución, se procederá conforme a lo establecido en el siguiente artículo.

Sección Octava

De la Ejecución de la Sanción y las Medidas de Reparación

Artículo 112.- Una vez dictada la resolución, el Consejo podrá utilizar las siguientes medidas de ejecución para hacerlas cumplir:

- I. Amonestación pública, en el caso de personas servidoras públicas;
- II. Multa, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 61 de esta Ley;

En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta 150 veces la Unidad de Medida y Actualización, por un período no mayor a 180 días.

- III. El auxilio de la fuerza pública;
- IV. Ordenar arresto administrativo hasta por 36 horas.

Si la conducta fuera realizada por persona servidora pública en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, adicionalmente se dará vista a las autoridades competentes para que determinen lo procedente.



En caso de que se encuentren indicios para la acreditación de un delito, se dará vista al Ministerio Público correspondiente.

Artículo 113.- Las resoluciones del Consejo, así como los convenios de conciliación suscritos ante el mismo que contengan cantidad líquida establecida, constituyen un título ejecutivo por lo que la persona peticionaria podrá reclamar su incumplimiento a través de la vía correspondiente solicitando, además, la reparación por daños y perjuicios.

Sección Novena

Del Recurso de Revisión

Artículo 114.- Contra las resoluciones y acuerdos del Consejo las personas interesadas podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Artículo 115.- Causan ejecutoria las siguientes determinaciones y resoluciones:

- I. Las que no admitan ningún recurso;
- II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido la recurrente de él, y
- III. Las consentidas expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Artículo Segundo. Se abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, así como sus reformas y adiciones.

Artículo Tercero. El Sistema Nacional de Información sobre Discriminación iniciará sus funciones en un plazo de 2 años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Cuarto. En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedirse el Reglamento de la Ley Federal para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Discriminación.

Artículo Quinto. Los procedimientos de queja que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, salvo aquellas disposiciones derivadas del presente Decreto que beneficien a las personas peticionarias.

En consecuencia, el presente Decreto será aplicable para los procedimientos de queja que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 14 de abril de 2023.

Erika Vanessa del Castillo Ibarra

pág. 84



Alfredo Vázquez Vázquez

Evangelina Moreno Guerra

Julieta Kristal Vences Valencia

Rocío Natalí Barrera Puc

Jorge Ángel Sibaja Mendoza

Pedro Sergio Peñaloza Pérez

Dulce María Corina Villegas Guarneros

Reyna Celeste Ascencio Ortega

Oscar Eugenio Gutiérrez Camacho



Miguel Ángel Pérez Navarrete

Martha Robles Ortiz

Catalina Diaz Vilchis

Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros

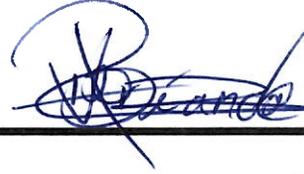
Irma Juan Carlos

Jesús Roberto Briano Borunda

Brenda Ramido Alejo



Brianda Aurora Vázquez Álvarez



Gabriela Martínez Espinoza



María Sierra Damián



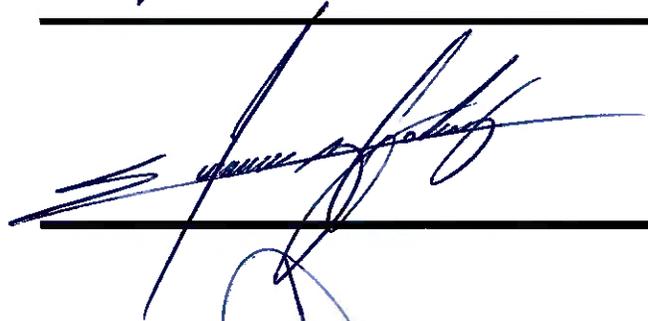
Manuel Vázquez Arellano



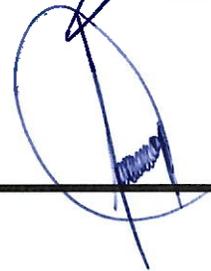
Marisela Garduño Garduño



Nelly Minerva Carrasco Godínez



**Consuelo del Carmen Navarrete
Navarro**





Janicie Contreras García



Marcos Rosendo Medina Filigrana

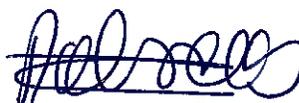


Flora Tania Cruz Santos



Manuel Rodríguez González

Alma Delia Navarrete Rivera



Claudia Selene Ávila Flores





CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

Víctor Gabriel Varela López



Referencias

ⁱ ONU, Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, ratificada por México el 20 de febrero de 1975. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cerd.aspx>

ⁱⁱ Diario Oficial de la Federación, DECRETO por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=762221&fecha=14/08/2001

ⁱⁱⁱ UNAM, Rincón Gallardo, G. Presentación del Informe General de la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación intitulado: *la discriminación en México: por una nueva cultura de igualdad*, Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, vol. XLIV, núm. 183, mayo-diciembre, 2001, pp. 261-319. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42118312>

^{iv} Para lograr sus objetivos, la Comisión Ciudadana realizó tres reuniones plenarias, 55 reuniones de sus subcomisiones y 35 de los equipos específicos de trabajo. Se organizaron siete foros regionales de discusión en diversas entidades federativas sobre temas relativos a la discriminación hacia las mujeres, la niñez, las personas mayores, entre otros. Además, se implementaron actividades para fortalecer las capacidades del equipo de trabajo de la Comisión, tales como seminarios y conferencias. Este organismo también recibió 17 estudios especializados en materia de prácticas discriminatorias y se integró un archivo seminal con información sobre las legislaciones y los estudios en el terreno de la lucha contra la discriminación.

^v Iniciativa de Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, enviada por el C. Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, 26 de noviembre de 2002. Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2002/11/asun_148827_20021128_844256.pdf

^{vi} Diario Oficial de la Federación, DECRETO por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 11 de junio de 2003. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=694195&fecha=11/06/2003

^{vii} ONU, CERD/C/MEX/CO/15 Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 4 de abril de 2006. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CERD%2fC%2fMEX%2fCO%2f15&Lang=es

^{viii} ONU, CERD/C/MEX/CO/16 Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 4 de abril de 2012. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CERD%2fC%2fMEX%2fCO%2f16-17&Lang=es

^{ix} Diario Oficial de la Federación, DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicado el 20 de marzo de 2014. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5337623&fecha=20/03/2014

^x Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

^{xi} Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Ciudad de México, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

^{xii} World Justice Project, MÉXICO. Disponible en: <https://index.worldjusticeproject.mx/factor/f4/MX00>

^{xiii} Paula Leite y Adrián Meza, coords. (2018) *Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017: Prontuario de Resultados*. México: Conapred.

^{xiv} CONAPRED, CNDH. Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género 2018. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/473668/Resumen_Ejecutivo_ENDOSIG_16-05_2019.pdf



^{xv} Letra S. (2021) *Muertes violentas de personas LGBT+ en México. Informe 2021*. México: Letra S. Disponible en: <https://letraese.org.mx/wp-content/uploads/2022/05/Informe-Crimenes-2021.pdf>

^{xvi} CONAPRED, *Discriminación y Violencia contra Personas Intersex: Resultados de la Encuesta Intersex, dirigida a personas con variaciones congénitas en las características sexuales* (2020), página 15. Disponible en: https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Resumen_Ejecutivo_11-12-2020.pdf

^{xvii} ONU. (2019) *Observaciones finales sobre los informes periódicos 18 a 21 combinados de México*, CERD/C/MEX/CO/18-2, párr. 14. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CERD%2FC%21MEX%2FCO%2F18-21&Lang=es

^{xviii} Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de México*, Doc. CRPD/C/MEX/CO/2-3 Adoptadas por el Comité en su 581ª sesión celebrada en formato híbrido el 25 de marzo de 2022, distribución general el 20 de abril de 2022, párrafo 15.

^{xix} Gobierno de México. Unidas de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, *Avances, retos y oportunidades para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes mexicanos en situación de retorno* (2022), página 51. Disponible en: <http://www.politicamigratoria.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/Publicaciones/Revistas/movilidades/10/movilidades10.pdf>

^{xx} UNESCO, *La discriminación y el estigma relacionados con el COVID-19: ¿un fenómeno mundial?*, publicado el 25 de mayo de 2020. Disponible en: <https://es.unesco.org/news/discriminacion-y-estigma-relacionados-covid-19-fenomeno-mundial>

^{xxi} CONAPRED, *Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2021-2024. Programa Especial Derivado del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024*. Disponible en: http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/PRONAIND_2021-2024_final.Ax.pdf

^{xxii} DOF, DECRETO de Promulgación de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, adoptada en la ciudad de Viena, Austria, el 21 de marzo de 1986. Publicado el 28 de abril de 1988 en el Diario Oficial de la Federación. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4732953&fecha=28/04/1988#gsc.tab=0

^{xxiii} La obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los estándares interamericanos de derechos humanos permite garantizar el efecto útil de los instrumentos interamericanos. Con respecto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la obligación se funda en particular en los artículos 1.1, 2 y 29 de dicha Convención.

^{xxiv} A continuación, se hace referencia a las observaciones y recomendaciones emitidas por los siguientes Comités de la ONU:

- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México*, Doc. E/C.12/MEX/CO/5-6, Adoptadas por el Comité en su 63er período de sesiones (12 al 29 de marzo de 2018), distribución general el 17 de abril de 2018, párrafo 18.

^{xxv} OHCHR, *Protecting Minority Rights A practical Guide to Developing Comprehensive Anti-Discrimination Legislation* (2023).

^{xxvi} Diario Oficial de la Federación, PLAN Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado el 12 de julio de 2019. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019

^{xxvii} Diario Oficial de la Federación, DECRETO por el que se deroga el diverso por el que se declara Día Nacional de la Lucha contra la Homofobia, el 17 de mayo de cada año, y se declara Día Nacional de la Lucha contra la Homofobia, Lesbofobia, Transfobia y Bifobia, el 17 de mayo de cada año, publicado el 17 de mayo de 2019. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5560669&fecha=17/05/2019

^{xxviii} SCJN, DISCURSO DE ODIOS. PUEDEN EXPRESARSE MEDIANTE SÍMBOLOS CUYO SIGNIFICADO DEBE INTERPRETARSE TENIENDO EN CUENTA EL CONTEXTO. Tesis [A.]: 1a. CXXI/2019 (10a.), Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 328, Registro digital 2021225. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2021225&Clase=DetalleSemanarioBL>

^{xxix} CONAPRED, *Guía para la prevención de prácticas de perfilamiento racial*, 2018, página 53. Disponible en: http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GAP_Perfilamiento_web_2018_Ax.pdf

^{xxx} CIDH, *Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección*. OEA/Ser.L/V/II. 166 doc. 206/17, párr. 308, 30 de noviembre de 2017.



xxxxi CONAPRED, Informe anual de actividades y ejercicio presupuestal 2004 del Conapred. Disponible en:
<http://www.conapred.org.mx/IFAI/IA2004.pdf>

xxxxii CONAPRED, Poner al Centro la Igualdad, Memoria de Gestión 2015-2019, noviembre de 2019. Disponible en:
http://sindis.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2020/01/Construir_la_igualdad.Ax_.pdf



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>